



MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE FRANQUICIA TRIBUTARIA PARA ORGANISMOS TÉCNICOS INTERMEDIOS PARA CAPACITACIÓN

AÑO 2013

30/12/2013

DEPARTAMENTO DE EMPLEO Y
CAPACITACIÓN EN EMPRESAS UNIDAD
DE FRANQUICIA TRIBUTARIA

1. ANTECEDENTES GENERALES.....	2
2. SOBRE CONSTITUCION DE OTIC.....	3
3. SOBRE INHABILIDADES.....	6
4. SOBRE SANCIONES A OTIC.....	7
5. SOBRE CAUSALES DE CANCELACION DE OTIC.....	7
6. SOBRE OBLIGACIONES DEL OTIC.....	8
7. SOBRE OBLIGACIONES DEL SENCE.....	10
8. SOBRE TRAMITACION, EJECUCION Y SUPERVISION DE LA INTERMEDIACION.....	11
9. SOBRE INVERSION DE LOS APORTES.....	11
10. SOBRE RETIRO DE APORTES POR PARTE DE LAS EMPRESAS.....	12
11. SOBRE FUSION DE EMPRESAS.....	12
12. SOBRE DESTINOS DE LOS APORTES O EXCEDENTES CUANDO UNA EMPRESA PONE TÉRMINO DE GIRO O CAMBIA DE RUT.....	13
13. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL OTIC.....	13
14. SOBRE DESTINOS DE LOS APORTES CUANDO LAS ACTIVIDADES NO SON SUSCEPTIBLES DE ACOGERSE A LA FRANQUICIA TRIBUTARIA DE CAPACITACIÓN.....	14
15. SOBRE AUDITORIAS EXTERNAS.....	14
16. SOBRE INFORMACION SOLICITADA POR SENCE.....	15
17. SOBRE PROYECTOS DEL 5%.....	15
18. SOBRE FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACION O EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES.....	16
19. SOBRE CONCEPTOS BASICOS DE FRANQUICIA TRIBUTARIA DE CAPACITACION.....	18
20. SOBRE ASPECTOS PARA CONSIDERAR RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACION.....	20
21. SOBRE EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN O EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES.....	24
22. SOBRE CATEGORIAS DE CAPPACITACION.....	24
23. SOBRE COMUNICACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE CAPACITACION.....	26
24. SOBRE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE CAPACITACION.....	26
25. SOBRE RECTIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DE CAPACITACION.....	27
26. SOBRE LIQUIDACION DE LA ACTIVIDAD DE CAPACITACION.....	27
27. SOBRE OTROS ÍTEMS A IMPUTAR A FRANQUICIA TRIBUTARIA.....	29
28. DESCUENTO VIA PPM.....	34
29. ANEXO Nº 1: REGLAS DE NEGOCIO RECTIFICACIONES.....	36
29. ANEXO Nº 2: NORMATIVA DE REFERENCIA.....	40
31. ANEXO Nº 3: ASIGNACIONES A LAS CUENTAS Y FINANCIAMIENTO DE LAS ACCIONES.....	42

1. ANTECEDENTES GENERALES

Los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, OTIC, son entidades cuyo objetivo es otorgar apoyo técnico a las empresas adheridas, principalmente a través de la promoción, organización y supervisión de programas de capacitación, de evaluación y certificación de competencias laborales, y de asistencia técnica para el desarrollo de recursos humanos¹. A estos organismos les está impedido impartir y ejecutar directamente actividades de capacitación o de evaluación y certificación de competencias laborales. Sólo les corresponde servir de nexo entre las empresas afiliadas, el Sence y los Organismos Técnicos de Capacitación, OTEC.²

Las empresas que se adhieren libremente a los OTIC se comprometen a efectuar los aportes en dinero que se convengan^{3, 4}, los que son considerados por el sistema nacional de capacitación como costos directos imputables a la franquicia tributaria de capacitación. De esta manera, tales aportes pueden acogerse al incentivo tributario por gastos de capacitación, hasta la concurrencia del 1% si la planilla anual de remuneraciones imponibles de la empresa es superior a 900 UTM, y la empresa registra cotizaciones previsionales pagadas correspondientes a esa planilla; de hasta 9 UTM, si la planilla anual de remuneraciones imponibles es igual o superior a 45 UTM y hasta 900 UTM, y la empresa registra cotizaciones previsionales pagadas correspondientes a esa planilla, y de hasta 7 UTM si la planilla anual de remuneraciones imponibles de la empresa es mayor a 35 e inferior a 45 UTM y la empresa registra cotizaciones previsionales pagadas correspondientes a esa planilla.

Las empresas podrán adherir libremente a los OTIC y se obligarán a enterar los aportes en dinero que consideren el costo de las actividades de capacitación o los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales que hayan solicitado a través del OTIC, y el costo de administración pactado.⁵

La empresa tiene la libertad de no aportar la totalidad de su monto imputable a un OTIC, pudiendo entregar aportes en forma simultánea a más de un Organismo Técnico Intermedio para Capacitación, o bien gestionando también actividades de capacitación en forma directa ante el Sence, siempre que el conjunto de estas opciones no supere en conjunto su 1% franquiciable.

Se entenderá por capacitación el proceso destinado a promover, facilitar, fomentar, y desarrollar las aptitudes, habilidades o grados de conocimientos de los trabajadores,

1 Se entenderá por "asistencia técnica para el desarrollo de recursos humanos" como todo tipo de asesoría que preste el OTIC a la empresa adherente en materias vinculadas con el alineamiento de su recurso humano respecto del cumplimiento de los objetivos de la organización. En este acápite podrán incluirse acciones vinculadas con procesos de definición de perfiles de cargos, análisis y descripción de éstos, proyectos de intervención organizacional, evaluación de desempeño, compensaciones, esto enumerado de forma no taxativa, y otras acciones contempladas en los propios estatutos del Organismo. Ahora bien, dichas acciones deberán estar orientadas al posterior proceso de capacitación y en ningún caso podrán consistir en el suministro de personal o bienes, tales como camionetas, equipos computacionales, etc., en comodato o cualquier otra forma por parte del OTIC a cualquiera de sus empresas adherentes. .

2. No es procedente que un OTEC, constituido como sociedad, tenga entre sus socios a un Organismo Técnico Intermedio para Capacitación. Ordinario Jurídico Sence N° 390, de 5 de abril de 2005.

3. Se entenderá como aporte efectivamente percibido, un flujo efectivo de recursos, tales como dinero efectivo, cheques, o cualquier otro instrumento financiero que al día 31 de diciembre del año comercial respectivo, se encuentre como dinero disponible en el Organismo Técnico Intermedio para Capacitación, y el egreso efectivamente registrado en la contabilidad de la empresa adherente hasta el día 31 de diciembre. En el caso que los aportes se efectúen con cheques, se debe señalar que éstos deben estar, al menos, depositados el día 30 de diciembre de cada año o el último día hábil bancario de cada año. Resolución exenta N° 116, 29 de diciembre de 2004, del SII. Por lo anterior cualquier suma enterada por las empresas afiliadas con posterioridad a la aludida fecha, a título de aporte, debe ser aplicada al año del depósito efectivo.

4. No es procedente que las actividades de capacitación o de evaluación y certificación de competencias laborales de las empresas afiliadas a un OTIC se financien con préstamos otorgados por éstos, con cargo a futuros aportes. Ordinario Jurídico Sence N° 224, de 22 de mayo de 2007.

5. En el evento de existir diferencias que se generen por aportes superiores al 1% que dispone la ley, debe restituirse a la empresa aportante el exceso de aporte efectuado, incluido el porcentaje proporcional por concepto de gastos de administración, descontando las actividades liquidadas y pagadas, las cuales serán consideradas como gasto necesario para producir renta, descontando los cursos liquidados y pagados, los cuales serán considerados como gasto necesario para producir renta, según el artículo N° 42 de la Ley N° 19.518. Ord. Jurídico Sence N° 469, de 19 de noviembre de 2007.

con el fin de permitirles mejores oportunidades y condiciones de vida y de trabajo y de incrementar la productividad nacional, procurando la necesaria adaptación de los trabajadores a los procesos tecnológicos y a las modificaciones estructurales de la economía.

Por lo antes expuesto, no se entenderá como tal aquellos cursos que no cumplan el objetivo propuesto. En consecuencia, quedan excluidas de esta definición todas aquellas actividades que no se orienten directamente a este objetivo, como por ejemplo aquellos que tengan finalidades meramente recreacionales, culturales, deportivas, etc.

2. SOBRE CONSTITUCION DE OTIC

La ley N° 19.518, en sus artículos N° 23 y 24, señala el procedimiento legal para constituirse como OTIC, dentro de las cuales se distinguen dos modalidades:

1. Constitución por la reunión de a lo menos 15 empresas que así lo acuerden: Se deberán reunir a lo menos quince empresas con la intención de conformar un OTIC, las que en su conjunto deberán reunir a lo menos 900 trabajadores permanentes y una planilla de remuneraciones imponibles no menor a 10.000 Unidades Tributarias Mensuales, UTM, a la época de constitución. Estos requisitos deben permanecer en el tiempo.
2. Constitución por patrocinio de una asociación gremial: Se eximirán de los requisitos señalados en el numeral 1, siempre que se reúnan dos o más empresas, con la intención de conformar un OTIC, y cuenten además con el patrocinio de una asociación gremial de empleadores, empresarios o trabajadores independientes, que disponga de personalidad jurídica y de la solvencia necesaria para responder por las obligaciones que pudiere contraer el OTIC. Estos requisitos deben permanecer en el tiempo.

En ambos casos el procedimiento de conformación será el siguiente:

Asamblea de socios, que sesionará por primera vez a efectos de expresar formalmente la intención de conformar un OTIC, como además para sancionar los estatutos de conformación.

Una vez aprobados los estatutos, y la conformación, esta primera asamblea de socios deberá ser reducida a escritura pública, y presentada ante el Sence en duplicado, específicamente al Departamento de Empleo y Capacitación en Empresas, a fin que el funcionario competente otorgue un número de registro de OTIC, el que le servirá al Organismo para ser publicado en el Diario Oficial, junto con el extracto de la escritura de constitución de OTIC.

Cada Organismo Técnico Intermedio tiene un plazo de 30 días hábiles de sesionada la asamblea de socios para hacer la publicación. Una vez publicado el extracto en el Diario Oficial, el Organismo Técnico Intermedio para Capacitación, obtiene por el solo ministerio de la Ley, la personalidad jurídica de OTIC, sin necesitar mayor trámite y/o autorización.

No obstante, para funcionar como tal, deberá estar ingresado en el Registro Nacional pertinente, situación que se obtiene depositando en el Sence copia del extracto, más los antecedentes técnicos a definir en las siguientes letras.

Requisitos documentales:

a) Antecedentes generales (para todo OTIC que desee ingresar al Registro Nacional):

1. Copia legalizada del acta de constitución y aprobación de estatutos que han de regir al OTIC, reducida a escritura pública, con fecha no superior a 30 días hábiles de celebrada la sesión al efecto, en duplicado.
2. Estatutos de cada persona jurídica (empresa) que concurre a la constitución del OTIC.
3. Las personerías de los representantes legales de las empresas fundadoras del Organismo Técnico Intermedio, debidamente autenticadas ante Notario Público. Estas podrán ser individualizadas en el acta de conformación reducida en escritura pública, o en otro instrumento al efecto.
4. Declaraciones juradas de los miembros del Directorio que expresan no tener ningún tipo de inhabilidades, según el artículo N°26 de la ley N°19.518.
5. Certificados de antecedentes para fines especiales de las personas que componen el Directorio.

b) Antecedentes Específicos:

Además, en caso de ser patrocinado por una asociación gremial de empleadores, empresarios o trabajadores independientes:

1. Acta de sesión del directorio de la asociación gremial, A.G. correspondiente, reducida a escritura pública, donde consta el acuerdo de patrocinar al OTIC, siempre que cuenten con facultades para constituir en aval a la A.G. De lo contrario, deberá acompañarse acta de reunión de socios en que se acuerda expresamente el patrocinio.
2. Balances auditados, de los dos últimos años de la asociación gremial.
3. Certificado del Ministerio de Economía donde conste la vigencia de la asociación gremial.

En caso de constituirse por la reunión de a lo menos 15 empresas que así lo acuerden:

1. Estatutos de cada persona jurídica (empresa) que concurre a la constitución del OTIC
2. Planilla anual de trabajadores de cada una de las empresas que concurren a la conformación del OTIC, a fin de demostrar que cuentan en su conjunto con un total mínimo de 900 trabajadores permanentes.
3. Planilla mensual de remuneraciones imponibles (de los últimos tres meses) de cada una de las empresas que concurren a la conformación del OTIC, a fin de demostrar que cuentan en su conjunto con un total mínimo mensual de 10.000 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), a la época de la constitución.

c) Extracto de la escritura pública de constitución

Posterior al depósito del instrumento constitutivo y adjuntando los documentos anteriormente señalados, se deberá hacer llegar al Sence copia de la publicación en el Diario Oficial de este documento a más tardar cinco días posteriores a su publicación.

Dicho extracto deberá contener a lo menos:

1. Nombre y domicilio del OTIC
2. Objeto
3. Número de los asociados al OTIC.
4. Nombre de los miembros del directorio.
5. Número de Registro Nacional de OTIC, otorgado por el Departamento de Empleo y Capacitación en Empresas del Sence al momento de efectuar el depósito de la información general y específica.

Una vez ingresados todos los documentos requeridos, el Sence, conforme a lo dispuesto en el artículo N° 25, inciso segundo de la Ley N° 19.518, procederá a efectuar un análisis de los documentos ingresados a fin de aprobar u observar la solicitud de inscripción, para cuyo objeto dispone de 30 días hábiles contados desde el depósito del instrumento. En caso de efectuar observaciones, el OTIC tendrá un plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación, para subsanar los defectos de constitución o de sus estatutos. En caso que transcurra el plazo y estas observaciones no sean subsanadas y presentadas dentro de ese lapso, el Sence cancelará la inscripción en los registros específicos del OTIC. No obstante lo anterior, de ser subsanados los errores o de no presentarse éstos, el OTIC luego de un lapso de 30 días hábiles podrá comenzar a funcionar como tal, siempre y cuando en el mismo plazo hubiere hecho presentación ante el Sence del respectivo Rol Único Tributario, otorgado por el Servicio de Impuestos Internos, SII, en la respectiva iniciación de actividades. De faltar este requisito de la naturaleza, se procederá dentro del plazo señalado a cancelar la inscripción del OTIC, en los registros existentes al efecto.

3. SOBRE INHABILIDADES

No podrán ser directores ni gerentes de un OTIC las personas que:

- a) Hayan sido condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para la prescripción de la pena, señalado en el artículo N° 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito. Asimismo, los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos N° 232 y 233 de la Ley de Quiebras. La inhabilidad indicada cesará desde que el procesado fuere sobreseído o absuelto. Asimismo, cesará la inhabilidad cuando se acredite el cumplimiento de la pena.
- b) Los funcionarios públicos que tengan que ejercer de acuerdo a la ley, funciones de fiscalización o control sobre el Registro de OTIC.
- c) Los que hayan sido administradores, directivos o gerentes de un Organismo Técnico de Capacitación sancionado con la revocación de su inscripción en el Registro Nacional de OTEC.

Esta inhabilidad regirá por el plazo de cinco años, contado desde la fecha de la resolución de cancelación de la inscripción del OTEC del que hayan sido administradores, directivos o gerentes.

Se entenderá por administradores, directivos o gerentes a las personas que tengan poder de decisión y facultades de administración.

- d) Posean la calidad de socio, directivo, administrador o gerente de un OTEC vigente.

La infracción a estas inhabilidades será sancionada en la forma contemplada en el artículo N° 75 de la ley N° 19.518. La salvaguardia de estas inhabilidades debe permanecer en el tiempo.

4. SOBRE SANCIONES A OTIC

Conforme señala el artículo 75 de la ley 19.518, los OTIC que infrinjan normas del Estatuto de Capacitación y Empleo pueden ser sancionados con multa de 3 a 50 UTM, según lo estipulado en el título V del Decreto Supremo N° 98 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Las multas administrativas podrán ser reclamadas únicamente ante el Juez de Letras del Trabajo.

5. SOBRE CAUSALES DE CANCELACION DE OTIC

- Dejar de cumplir requisitos del artículo N° 23 de la ley N° 19.518, para otorgamiento de personalidad jurídica.
- Interferir con la libre afiliación o desafiliación de empresas; si fuere condenado por Comisión Resolutiva por infracción a Decreto Ley N° 211, de 1973 (Defensa de Libre Competencia).
- Incumplimiento grave o reiterado de normas del Estatuto de Capacitación, Reglamento o instrucciones generales impartidas por Sence.

Los OTIC a quienes se cancele el registro no pueden obtenerlo sino después de dos años, contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del extracto de resolución que dispuso la cancelación.

Si los aportes que efectuaren los asociados a los organismos técnicos intermedios para capacitación no se destinaren a los fines previstos en el artículo N° 23 de la ley N° 19.518, no habrá lugar a la franquicia tributaria correspondiente que contempla este cuerpo legal. Todo ello, sin perjuicio de la cancelación de la inscripción en el registro del organismo y de las acciones legales que procedieren.

En el caso que las empresas se encuentren ejecutando cursos intermediados por un OTIC que se encuentre en proceso de cancelación, la resolución que decreta la medida o sanción deberá ordenar que dichos procesos sean finalizados, con expresa mención de no iniciar nuevas intermediaciones en su calidad de Organismo Técnico Intermedio para Capacitación, surtiendo pleno efecto la medida de cancelación una vez liquidados y comunicados los procesos pendientes, debiéndose notificar a todas las Empresas adherentes la resolución que ordene la cancelación de que trata (incluyendo cursos por becas de franquicia tributaria).

En lo que dice relación con los cursos liquidados para las Empresas durante el año calendario por un OTIC cancelado, dichas Empresas deberán ser notificadas de la resolución que imponga la medida de cancelación del OTIC, debiendo ordenarse en la

misma que serán éstas las obligadas a presentar la declaración jurada del período contable correspondiente y el retiro del respectivo certificado ante este Servicio Nacional.

6. SOBRE OBLIGACIONES DEL OTIC

1. Acoger las propuestas de capacitación o de evaluación y certificación de competencias laborales de sus empresas adherentes.
2. Podrá organizar y elaborar programas de aprendizaje (artículo N° 60 de la Ley N° 19.518) de sus empresas asociadas.
3. Ejecutar las funciones operacionales ante el Sence, los OTEC y los Centros de Evaluación y CCL comunicando, rectificando y liquidando las actividades de capacitación o de evaluación y certificación de competencias laborales solicitadas por las empresas adherentes.
4. Si durante la ejecución de una actividad de capacitación o evaluación de competencias se produjera el cambio de RUT de una empresa adherida, el OTIC debe informar a SENCE tal circunstancia a más tardar dentro de los 20 días siguientes de ocurrido el cambio.
5. Pagar, en forma efectiva y dentro de plazo, a los OTEC o a los Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales, los costos de las actividades de capacitación o de evaluación y certificación de competencias laborales intermediadas, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones indicadas en el artículo N° 29 del Reglamento General de la Ley N° 19.518. Para tales efectos, el OTIC deberá estipular en los contratos que suscriba con los OTEC o con los Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales, con motivo de la contratación de las actividades de capacitación o de evaluación de competencias laborales, que el OTEC o el Centro con que contrate los servicios señalados, tendrá un plazo de 40 días para presentar la factura correspondiente a las actividades e informar la asistencia, salvo que el SENCE disponga algún sistema que permita automatizar la entrega de esta información, en el caso de los OTEC, y enviar el informe de aprobación/no aprobación de la UCL respectiva, en el caso de los Centros. Una vez terminado el curso o proceso de CCL de que se trate, el OTIC deberá dar cumplimiento dentro de plazo a las obligaciones que impone el artículo 28 de la Ley 19.518 en relación con lo preceptuado en el artículo 6 del D.S. 122, que Aprueba el Reglamento Especial de la Ley N°19.518 Relativo a los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación. Asimismo, el OTIC deberá subir el documento digitalizado que dé cuenta del pago de la factura de que trata al Sistema de Franquicia Tributaria (una vez que entre en vigencia dicho sistema), dentro de los plazos legales.
6. Otorgar apoyo técnico a sus empresas adheridas, principalmente a través de la promoción, organización y supervisión de programas de capacitación. Se debe entender por supervisión, en materia de capacitación, "ejercer la inspección superior en el trabajo realizado por las empresa adheridas", lo que implica examinar y reconocer atentamente las actividades que se ejecutan en el marco de la Ley 19.518 por las empresas.
7. Otorgar apoyo técnico a sus empresas adherentes en la evaluación y certificación de competencias laborales contratadas para sus empresas adherentes.

8. Dar respuesta oportuna a todos los procesos operacionales tales como, liquidación, comunicación, rectificación, cierre, etc., que faciliten la correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, acompañando la documentación pertinente, la que deberá ser cierta en cuanto a las declaraciones que contiene (ej.: las facturas en la liquidación deberán estar efectivamente pagadas).
9. Certificar a sus empresas adherentes los montos que les fueron aportados, y obtener de parte del Sence la certificación de los montos susceptibles de poder ser rebajados del pago de impuestos, con cargo a la franquicia tributaria de capacitación.
10. Administrar las distintas cuentas contempladas en la normativa vigente.
11. Conservar originales de los Certificados de Asistencia correspondientes a las acciones de capacitación liquidadas ante el Sence, como asimismo facturas, certificados, formularios, declaraciones juradas y cualquier otro documento justificatorio de las acciones intermediadas o que estén destinadas a complementarlas como, por ejemplo, rendición de viáticos y traslados. Lo anterior, salvo que el SENCE disponga de algún sistema que permita automatizar las certificaciones de asistencia.
12. Dar estricto cumplimiento al objetivo que les señala el artículo 23 de la Ley Nº 19.518, esto es, otorgar apoyo técnico a sus empresas adheridas, principalmente a través de la promoción, organización y supervisión de programas de capacitación y de asistencia técnica para el desarrollo de recursos humanos. En ningún caso podrán impartir ni ejecutar directamente acciones de capacitación laboral, sino **que servirán de nexo** entre las empresas afiliadas y los organismos técnicos de capacitación -OTEC o Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales-, y entre las empresas afiliadas y el SENCE. Asimismo, conforme al inciso 2º del artículo 23 de la Ley 19.518, los organismos técnicos intermedios para capacitación no deben tener fines de lucro.
13. Mantener vigentes en el tiempo los requisitos de constitución contemplados en el artículo 23 de la Ley Nº 19.518. El SENCE podrá verificar, en virtud de sus facultades legales, que estos organismos observen dichos requisitos (v.gr. los fines que se propone y los medios económicos de que dispondrá para su realización y el patrimonio inicial con el que contará, razón por la cual no podrá contar con patrimonio negativo), pudiendo para ello examinar las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos, requiriendo de sus administradores y personal, las explicaciones y toda clase de antecedentes que juzgue necesarios sobre su funcionamiento, utilización de los recursos y, en general, respecto de cualquier situación que sea necesario esclarecer.
14. Cumplir con lo señalado en el art 10 del Decreto Supremo Nº 122 de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en el sentido que se consideran costos de administración los gastos que deban efectuar, **en el contexto de una normal y eficiente administración**, tales como arriendos de oficinas, remuneraciones del personal, adquisición de bienes, contratación de servicios, en general, aquellos que sean necesarios para su regular funcionamiento administrativo, en el marco de las finalidades que la Ley les reconoce. En consecuencia el concepto de gastos se debe ajustar a los tipos aceptados por la ley, pues si bien la norma no es taxativa, acota el concepto por la vía ejemplar. De este modo que aquellos gastos que no lo son, no pueden ser considerados como tales y debieran ser reintegrados a los excedentes para ser utilizados en

becas, que es la norma general en caso de sobrantes. Asimismo, no se podrá imputar o destinar recursos provenientes de la cuenta de gastos de administración, a las empresas adherentes, a título de préstamos, ni bajo ningún otro concepto.

15. Los organismos técnicos intermedios de capacitación estarán obligados a comunicar sólo aquellas actividades de capacitación y evaluación de competencias laborales conforme a los criterios establecidos en la ley y en el presente manual, especialmente en los párrafos finales del punto 1. ANTECEDENTES GENERALES.
16. Adicionalmente, los OTIC pueden prestar los siguientes servicios a sus empresas adherentes:
 - a. Información sobre ofertas de capacitación o de evaluación y certificación de competencias laborales, y vigencia de los organismos y centros respectivos.
 - b. Detección de necesidades de capacitación
 - c. Establecer indicadores de calidad de la oferta de capacitación.

7. SOBRE OBLIGACIONES DEL SENCE

- **Fiscalizar**, conforme lo indica el artículo 27 de la Ley 19.518, corresponde al Servicio Nacional velar por que los OTIC observen las disposiciones de esa ley, sus reglamentos y las instrucciones de carácter general que se dicten por los organismos respectivos para el desarrollo de acciones comprendidas en la Ley señalada y fiscalizar sus actividades. Para estos efectos el Servicio Nacional podrá examinar las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de dichos organismos y requerir de sus administradores y personal, las explicaciones y antecedentes que juzgue necesarios sobre su funcionamiento, utilización de los recursos y, en general, respecto de cualquier situación que sea necesario esclarecer.

En este sentido, el Sence, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización del Sistema Nacional de Capacitación, posee la atribución para exigir los antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento del mandato legal, como por ejemplo podrá requerir balances generales, estados de resultados, cartolas bancarias, y cualquier otra documentación para verificar sus actividades, con la sola limitación de mantener reserva de los antecedentes revisados.

- **Supervigilar** los programas de capacitación o de evaluación y certificación de competencias laborales.
- **Velar** porque los OTIC observen las disposiciones de la ley, reglamento, e instrucciones generales.
- **Fiscalizar** acciones de otros agentes y beneficiarios del sistema (Centros de Evaluación y certificación-empresas y personas).

8. SOBRE TRAMITACION, EJECUCION Y SUPERVISION

Las funciones básicas que deben ser cumplidas por los OTIC respecto de las actividades intermediadas son:

- a. Asesorar técnicamente a sus empresas afiliadas en sus actividades de capacitación o de evaluación y certificación de competencias laborales.
- b. Comunicar al Sence todas las actividades de capacitación o de evaluación y certificación de competencias laborales que han organizado para sus empresas afiliadas, en la forma y plazos establecidos por el Servicio, haciéndose responsable de velar que la información y documentación proporcionada por su afiliado sea real. Esto en virtud del apoyo técnico que debe prestar a sus empresas adherentes.
- c. Otorgar apoyo técnico a sus empresas adheridas, principalmente a través de la promoción, organización y supervisión de programas de capacitación con el fin de verificar que se estén realizando bajo los mismos términos en que fueron comunicadas.
- d. Supervisar la ejecución de las actividades de evaluación y certificación de competencias laborales que previamente han informado al Sence.
- e. Rectificar ante el Sence las actividades de sus empresas que han sufrido algún cambio durante su ejecución, de acuerdo a las reglas de negocio establecidas en este manual.
- f. Anular o eliminar ante el Sence aquellas actividades, que por alguna razón, no se realizaron o no quedaron afectas a ser cargadas a las cuentas de las empresas.
- g. Liquidar todas las actividades de capacitación o de evaluación y certificación de competencias laborales que hayan finalizado, cumpliendo los plazos y requisitos establecidos por el Servicio.
- h. Certificar el aporte de sus empresas afiliadas, para que éstas puedan descontar de impuestos los aportes efectuados durante el ejercicio anual correspondiente.
- i. Responder siempre, como único representante ante el Sence y la empresa, más aún en caso de presentarse algún inconveniente relacionado con alguna actividad de capacitación o de evaluación y certificación de competencias laborales.
- j. Mantener los documentos de respaldo de los procesos de comunicación y liquidación indicados en el presente Manual de Procedimientos. El tiempo que deben permanecer éstos en poder de los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, es de tres años, contado desde la fecha de término de la respectiva acción.

9. SOBRE INVERSION DE LOS APORTES

Los aportes de las empresas afiliadas podrán invertirse en el sistema financiero sólo en instrumentos de renta fija en moneda nacional y en instituciones bancarias y financieras autorizadas por la Superintendencia del ramo. Los intereses y cualquier

otro incremento que tuvieren los aportes de las empresas a los OTIC accederán a la cuenta de administración.

Con todo, en el evento que los aludidos intereses o incrementos, según corresponda, excedieren del indicado límite⁶, accederán al programa de becas que establece el artículo 16 del reglamento, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 14 del D.S. 122 que Aprueba el Reglamento Especial de la Ley N°19.518 Relativo a los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, en concordancia con el artículo 10 de la misma norma legal citada.

10. SOBRE RETIRO DE APORTES POR PARTE DE LAS EMPRESAS

Las empresas tienen plena libertad para adherirse a un Organismo Técnico Intermedio para Capacitación, para cuyo fin deberán efectuar los aportes en dinero que se convengan. Enterados los aportes por parte de la empresa, no podrán ser devueltos por el OTIC a la misma, ni aún en el evento de no ser utilizados en la capacitación de los trabajadores de las empresas afiliadas, puesto que, en este caso, el destino de los mismos es el programa de becas de capacitación a que alude el artículo 16 del decreto supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Lo anterior atendido a que por tales aportes, las empresas tienen un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta. Sólo en casos calificados, definidos por la Dirección Nacional del SENCE, podrán ser devueltos los aportes enterados a la empresa afiliada, como por ejemplo: cuando la empresa aportante efectúa su aporte en la creencia que tiene la calidad de contribuyente de la Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta, sin serlo.”

11. SOBRE FUSION DE EMPRESAS

Respecto a la procedencia que el crédito por concepto de gastos de capacitación generado por una sociedad fusionada, en conformidad al artículo 99 del Código de Comercio, pueda ser utilizado por la sociedad receptora en idénticos términos, en el caso de empresas fusionadas que hubieran actuado a través de la intermediación de un OTIC, el Servicio de Impuestos Internos, SII, se ha pronunciado en forma negativa al respecto, sosteniendo que “si el titular de un crédito intransferible e intrasmisible, como es, entre otros, el crédito por gastos de capacitación, desaparece jurídicamente, dicho crédito también se extingue, toda vez que la existencia del sujeto activo es un elemento esencial de cualquier obligación personalista por ser un vínculo intersubjetivo”.⁷

Agrega la mencionada entidad que la disolución de la sociedad anónima que se produce con la fusión, implica también la pérdida de su personalidad jurídica, de manera que resulta lógico concluir que los créditos intransferibles que ésta tenía incorporados a su patrimonio se extinguen junto con ella, no pudiendo ser recuperados con posterioridad al hecho.

⁶ Modificación Decreto 122, Núm. 129 (27 de agosto de 2010) Artículo 14 “Los aportes de las empresas afiliadas podrán invertirse en el sistema financiero sólo en instrumentos de renta fija en moneda nacional y en instituciones bancarias y financieras autorizadas por la Superintendencia del ramo. Los intereses y cualquier otro incremento que tuvieren los aportes de las empresas a los organismos técnicos intermedios para capacitación, accederán a la cuenta de administración, consignada en el inciso primero, del artículo 8 de este reglamento. Con todo, el monto de los intereses e incrementos aludidos no podrán exceder del 15% del total de los aportes que perciban de las empresas afiliadas. En el evento que los aludidos intereses o incrementos, según corresponda, excedieran del indicado límite, accederán al programa de becas que establece el artículo 16 del reglamento.”

⁷ Ordinario SII N° 1202, de 28 de abril de 2005.

En consecuencia, el SII sostiene la improcedencia de la recuperación del beneficio de la franquicia tributaria por una entidad distinta a la que le dio origen, aun cuando aquella haya sido absorbida por la segunda.

12. SOBRE DESTINOS DE LOS APORTES O EXCEDENTES CUANDO UNA EMPRESA PONE TÉRMINO DE GIRO O CAMBIA DE RUT

En este caso los aportes o excedentes deberán destinarse por el OTIC necesariamente a la cuenta de becas franquicia tributaria. En el caso que existan actividades de capacitación, parciales y complementarias, la empresa deberá informar al OTIC de dicha situación previo a que ocurra, para que el OTIC provisione los pagos correspondientes antes de traspasar los saldos a la cuenta de becas franquicia tributaria, para así proceder a liquidar dichas actividades de capacitación.

13. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL OTIC

El artículo 23 del Estatuto de Capacitación señala que los OTIC deben otorgar apoyo técnico a sus empresas adheridas, principalmente a través de la promoción, organización y supervisión de programas de capacitación. Se debe entender por supervisión de programas de capacitación "ejercer la inspección superior en el trabajo realizado por otros", lo que implica examinar y reconocer atentamente las actividades que se ejecutan en el marco de la Ley 19.518, tanto por las empresas como por los organismos técnicos de capacitación que han sido contratados para desarrollar dichos programas verificando que estos organismos cumplan con las normas del Sistema Capacitación y Empleo.

De esta forma, en el caso que un OTEC cometiere irregularidades en programas de capacitación intermediados por el OTIC, éste último incumple sus obligaciones al no haber supervisado a dicha entidad oportunamente.

En este sentido, y sólo a modo de ejemplo de lo anterior, pueden considerarse como evidencia de apoyo técnico, la existencia de correos electrónicos, actas de reunión, correo físico, reportes de entrevistas, apuntes de reuniones, etc., dirigidos a empresas u OTEC, que forman parte de las actividades propias del OTIC, como la difusión, operación, organización o supervisión. Será menester del OTIC, velar para que la información proporcionada por sus afiliados sea real y veraz y es obligación, en casos que el OTIC, ejerciendo sus facultades de supervisión de programas de capacitación, constate irregularidades en dichos programas, comunicar a SENCE, para que este Servicio ejerza sus atribuciones fiscalizadoras.

Si en un proceso de fiscalización el OTIC NO logra acreditar que ha cumplido con su obligación de otorgar apoyo técnico a sus empresas adheridas a través de la promoción, organización y supervisión, habiendo realizado todas las acciones tendientes a ese objetivo, de acuerdo a lo señalado anteriormente, el Sence en uso de sus facultades legales, procederá a sancionar al respectivo Organismo Técnico Intermedio para Capacitación.

Conforme señala el artículo 75 de la ley 19.518, los OTIC que infrinjan normas del Estatuto de Capacitación y Empleo pueden ser sancionados con multa de 3 a 50 UTM, según lo estipulado en el título V del Decreto Supremo N° 98 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Las multas administrativas podrán ser reclamadas únicamente ante el Juez de Letras del Trabajo, y, conforme al artículo 77 letra a), tratándose de **Incumplimiento grave o reiterado** de las normas del Estatuto de Capacitación, Reglamento o Instrucciones Generales impartidas por Sence, se procederá a la cancelación del Otic del Registro respectivo.

Entre otras conductas se entenderá como incumplimiento grave el ocultar o negarse a exhibir los libros, formularios y otros documentos justificatorios de las acciones de capacitación y obstaculizar o impedir por cualquier otro medio la acción de fiscalización del Servicio. Del contexto se colige, que la anterior descripción de conductas tiene un carácter meramente enunciativo.

Conforme lo indica el artículo 27 de la Ley 19.518, corresponde al Sence velar por que los OTIC observen las disposiciones de esa ley, sus reglamentos y las instrucciones de carácter general que se dicten por los organismos respectivos para el desarrollo de acciones comprendidas en la Ley señalada, y fiscalizar sus actividades. Para estos efectos el Servicio Nacional podrá examinar las operaciones, bienes, libros, documentación contable, cuentas, facturas, declaraciones juradas, certificados originales, sistemas informáticos, archivos y documentos de dichos organismos y requerir de sus administradores y personal, las explicaciones y antecedentes que juzgue necesarios sobre su funcionamiento, utilización de los recursos y, en general, respecto de cualquier situación que sea necesario esclarecer.

14. SOBRE DESTINOS DE LOS APORTES CUANDO LAS ACTIVIDADES NO SON SUSCEPTIBLES DE ACOGERSE A LA FRANQUICIA TRIBUTARIA DE CAPACITACIÓN

Si por alguna causal normativa (asistencia mínima; acciones que se hayan ejecutado en términos distintos a los aprobados; inconclusas o simplemente no ejecutadas, entre otros), deben dejarse sin efecto actividades de capacitación o de evaluación y certificación de competencias laborales financiadas con aportes de empresas afiliadas, el monto de dichas actividades debe ser financiado por la propia empresa aportante en forma íntegra y directa. Si la situación descrita ocurriese dentro del mismo año calendario los aportes de que se trate deberán ser devueltos en forma íntegra a su cuenta de origen; si se produce en el año siguiente, los aportes deberán acceder a las respectivas cuentas de excedentes o a la de becas, según corresponda.

El mismo procedimiento debe observarse en aquellos casos en que debe rectificarse el monto de la actividad producto de una aplicación errónea de los tramos de remuneración.

Ahora bien, si se presentan situaciones de empresas que no pueden acceder a la franquicia tributaria por no tener base imponible, que no posean la calidad de contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta o caso de aportes superiores al 1%, los aportes que han efectuado las empresas al OTIC deberán ser devueltos íntegramente a las mismas, incluido el gasto de administración respectivo, excepto en el último caso, cuando se hayan efectuado actividades de capacitación en su favor, las cuales serán consideradas como gastos necesarios para producir renta, según el artículo N° 43 de la Ley N° 19.518. Cabe señalar que antes de dar comienzo a las actividades de capacitación de la empresa se debe proceder a su afiliación al OTIC, y es en esta ocasión, que el OTIC debe verificar que ella cumpla con los requisitos para operar dentro del sistema de capacitación que regula la Ley N° 19.518, de acuerdo a su rol asesor.

15. SOBRE AUDITORIAS EXTERNAS

Los OTIC deberán presentar al Sence, a más tardar el 30 de mayo de cada año, un informe de auditoría externa que dé cuenta de los estados financieros, para efecto de lo dispuesto en el artículo N° 27, inciso segundo, de la Ley N° 19.518. Esta auditoría deberá ser practicada por personas jurídicas o profesionales inscritos como tales en la Superintendencia de Valores y Seguros.

16. SOBRE INFORMACION SOLICITADA POR SENCE

El Sence, para efectos de autorizar los gastos de capacitación en que han incurrido los OTIC en la capacitación del personal de sus empresas afiliadas, podrá requerir de éstos cualquier tipo de información necesaria para dicho fin, de acuerdo al 7º párrafo del capítulo 13 de este Manual. Así, el Servicio podrá examinar respecto de cualquier situación que sea necesario esclarecer.

Los funcionarios del Sence que tomen conocimiento de los antecedentes señalados están obligados a mantener reserva de ellos. En caso de infracción serán castigados como responsables del delito de violación de secreto y se aplicarán las penas señaladas en el artículo Nº 246 del Código Penal, según corresponda.

17. SOBRE PROYECTOS DEL 5%

El Director Nacional del Sence, mediante resolución fundada, podrá autorizar al OTIC para que utilice hasta un máximo del 5% de los aportes y excedentes que obren en su poder, para la realización de proyectos específicos que así lo justifiquen, tales como: estudios sobre detección de áreas ocupacionales, de sus necesidades de capacitación, calidad de la oferta de capacitación, preferentemente a nivel regional, promoción y difusión del sistema y otros que a juicio del Servicio sean necesarios para la consecución de los fines previstos.

Para estos efectos, el OTIC deberá solicitar previamente al Sence la autorización correspondiente, adjuntando a su petición un informe técnico acerca de la necesidad o conveniencia de efectuar el proyecto, el monto que implica y la suma de aportes recibidos a esa época. Será facultad discrecional del Director del Servicio otorgar la aludida autorización.

Cuando se ejecute el respectivo proyecto, el OTIC deberá hacer llegar a SENCE la rendición de los gastos asociados al proyecto y el respaldo del documento del proyecto. Dichos gastos serán validados por SENCE en cuanto se ajusten a las definiciones iniciales indicadas en la resolución respectiva.

Respecto del cálculo del monto máximo para destinar a este ítem, será el 5% del monto total de excedentes del año anterior más el total de los aportes efectivos del año en curso, enterados hasta la fecha de la solicitud.

Además, el monto total del proyecto será cargado contra la cuenta de excedentes del año el último día del año, debiendo tener un disponible mayor o igual al costo del proyecto. Si no se pudiera descontar el costo total del proyecto a la cuenta de excedentes, deberá hacerse por la parte que faltare contra la cuenta de aportes de la forma que indicare el OTIC.

La manera puede ser descontando en forma proporcional sobre los saldos de la cuenta de aportes de todas las empresas adheridas al OTIC o descontando sobre los saldos de algunas cuentas de aportes de empresas adheridas en la forma indicada por el OTIC.

Para descontar de las cuentas el costo del proyecto se debe informar a SENCE, conjuntamente con la rendición de los gastos. Este descuento se reflejará en la información entregada a SENCE sobre el uso de las cuentas respectivas en cuanto a acciones de capacitación liquidadas.

18. SOBRE FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACION O EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES

Los OTIC podrán financiar las acciones de capacitación y evaluación y certificación de competencias laborales que realicen las empresas adherentes a través de los aportes enterados por éstas. Dichos aportes deberán ser administrados bajo cuatro tipos de cuentas o partidas⁸:

- a. Cuenta de capacitación
 - b. Cuenta de reparto
 - c. Cuenta de evaluación y certificación de competencias laborales
 - d. Cuenta de administración⁹
- a) Cuenta de capacitación: En ella los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación ingresan los aportes de las empresas adherentes destinados a financiar las acciones de capacitación de los propios trabajadores de la empresa que efectúa el aporte, como también las actividades inscritas bajo la modalidad de contrato de capacitación o postcontrato.
- b) Cuenta de reparto de capacitación: En ella los OTIC ingresan los aportes voluntarios de las empresas adherentes, destinados a financiar las acciones de capacitación de trabajadores de otras empresas aportantes al mismo OTIC, cuyas remuneraciones mensuales brutas no superen las 15 unidades tributarias mensuales, UTM, al valor que tengan al mes de enero de cada año. Con la cuenta de reparto podrá favorecerse además la capacitación de empresas que presten a la respectiva empresa aportante servicios en régimen de subcontratación o servicios transitorios, de acuerdo al título VII del Código del Trabajo.¹⁰
- No podrán inscribirse con cargo a la cuenta de reparto acciones en modalidad contrato de capacitación (precontrato), postcontrato y programas acogidos al Comité Bipartito de Capacitación.
- c) Cuenta de certificación de competencias laborales: En ella los OTIC ingresarán los aportes que las empresas destinen a los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales, de conformidad a ley N° 20.267. En lo que dice relación con los costos de administración de los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales, éstos se deducirán cada vez que uno de estos procesos se haga efectivo, con un tope máximo de 5% del valor imputable a la acción de que se trate.
- d) Cuenta de administración: En ella los OTIC ingresan aquellos montos deducidos de los aportes de las empresas, que hayan sido destinados a cubrir sus costos de administración (hasta un 15% por ciento respecto del aporte enterado, para el caso de capacitación, y hasta un 5% de los costos de las actividades de certificación, para el caso de evaluación y certificación de competencias

8. Nota: Las empresas podrán transferir en cualquier época del año aportes desde la cuenta de capacitación a la cuenta de reparto, y desde la cuenta de excedentes de capacitación a excedentes de reparto. No se permiten reversar fondos de dichos movimientos (por ejemplo, de cuenta de reparto a cuenta de capacitación)

9 Nota: Para mayor información revisar anexo "Cuadro resumen cuentas y financiamiento de acciones."

10. Nota: Es procedente que una acción de capacitación pueda ser financiada con cargo a máximo dos cuentas de reparto. Ordinario Jurídico Sence N° 49, de 28 de enero de 2011.

laborales)^{11 12 13}

Se considerarán costos de administración los gastos que deban efectuar los OTIC en el contexto de una normal y eficiente administración, tal como arriendo de oficinas, remuneraciones del personal, adquisición de bienes, contratación de servicios, gastos de mantención y reparaciones y en general aquellos que sean necesarios para su regular funcionamiento administrativo.^{14 15}

Por otra parte, el OTIC no podrá comprometer ni entregar activos a las Empresas u OTEC relacionados con la capacitación, como por ejemplo: computadores, equipos electrónicos, data show, cargar gastos de viajes de funcionarios de las empresas u OTEC adherentes (ya sea dentro o fuera del territorio nacional), arriendo o compra de vehículos, y otros gastos que no tengan relación con la operación del OTIC con cargo a la cuenta de administración.¹⁶

Los remanentes de las cuentas de capacitación, reparto y evaluación y certificación de competencias laborales que se produzcan al final del ejercicio anual deberán ser ejecutados al año siguiente al del aporte. Para ello se deberán abrir las siguientes cuentas:

- a) Cuenta de excedentes de capacitación: En ella los OTIC ingresan los remanentes de los aportes de las empresas, es decir, los aportes que hayan sido ingresados a la cuenta de capacitación en el período anual anterior y que no fueron utilizados, para la capacitación de sus propios trabajadores, como también las actividades inscritas bajo la modalidad de contrato de capacitación y postcontrato.
- b) Cuenta de excedentes de reparto: En ella los OTIC ingresan los remanentes de los aportes de las empresas, es decir, los aportes que hayan sido ingresados a la cuenta de reparto en el período anual anterior, para la capacitación de trabajadores de otras empresas aportantes al mismo OTIC, cuyas remuneraciones brutas no exceden las 15 unidades tributarias mensuales (UTM) al valor que tengan al mes de enero de cada año.

No podrán inscribirse con cargo a la cuenta de excedentes de reparto acciones en modalidad contrato de capacitación (precontrato), postcontrato y programas acogidos al Comité Bipartito de Capacitación.
- c) Cuenta de excedentes de certificación de competencias laborales: En ella los OTIC ingresarán los remanentes de los aportes de las empresas, es decir, los aportes que hayan sido ingresados a la cuenta de certificación de competencias en el período anual anterior y que no fueron utilizados, para la realización de nuevos procesos de evaluación y certificación a sus propios trabajadores.¹⁷

11. No procederá ningún cobro de administración respecto de los excedentes.

12. En el caso de los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales, el límite de cobro por concepto de administración no podrá exceder del 5% de dicho costo, el que se deducirá de los aportes que las empresas adheridas destinen a la cuenta de certificación de competencias laborales.

13. No resulta procedente que el financiamiento de actividades de capacitación provenga parcial o totalmente de los fondos enterados en la cuenta de administración, toda vez que se generaría una doble aplicación del beneficio tributario.

14. Los fondos de la cuenta de administración pueden utilizarse en el pago de remuneraciones de personal en tanto éste preste servicios al OTIC en el marco de las finalidades que la ley les reconoce, con prescindencia del lugar físico en que dicho personal se desempeñe. Sin embargo, los mismos fondos no pueden destinarse al pago de remuneraciones de personal que preste servicios a favor de un tercero, aunque éstos sean empresas adherentes al OTIC de que se trate. Dictamen N° 17.052 Contraloría General de la República, 18 de abril de 2005.

15. No se podrá realizar ninguna deducción de los remanentes que se produjeren al final de cada ejercicio anual, por los gastos que genere la administración de los mismos.

16. Pronunciamiento REF. N° 194.761/12 de fecha 22-10-12, número 65570, de la Contraloría General de la República.

17. Una acción de capacitación o de certificación puede ser imputada como máximo a dos cuentas, a saber: a cuenta de aporte y a cuenta de excedentes. Ordinario Jurídico N° 49, de 28 de enero de 2011.

Si al final del nuevo ejercicio anual quedaren remanentes en las cuentas de excedentes, éstos deberán necesariamente destinarse al programa de becas de franquicia tributaria, a través de la cuenta becas franquicia tributaria. Sin perjuicio de lo anterior, las empresas aportantes podrán autorizar al OTIC, hasta el último día hábil de enero de cada año, a destinar todo o parte de los montos que se generan en las cuentas de excedentes para el año, al desarrollo de programas de becas franquicia tributaria. Para ello, los OTIC deberán informar mediante una carta a SENCE que indique que se quiere llevar a cabo esta acción y el monto destinado a la(s) organización(es) y además, deberán presentar los correspondientes programas al SENCE a más tardar el último día hábil de febrero de cada año.¹⁸ Este programa se denomina becas por mandato donde se especifica el organismo sin fines de lucro que recibirá los fondos para llevar a cabo las actividades.

19. SOBRE CONCEPTOS BASICOS DE FRANQUICIA TRIBUTARIA DE CAPACITACION

Franquicia tributaria de capacitación:

Es un incentivo tributario para que las empresas contribuyentes de Primera Categoría de la Ley de Renta, deduzcan de sus impuestos, los gastos que efectúan por concepto de capacitación de sus trabajadores (as) en la forma, condiciones y sobre la base de los procedimientos que se describen en la Ley N° 19.518, sus reglamentos, manuales e instrucciones dictadas por el Sence sobre el particular.¹⁹

Topes de franquicia tributaria para la empresa:

- Si la planilla anual de remuneraciones imponibles de la empresa es mayor a 35 e inferior a 45 UTM y la empresa registra cotizaciones previsionales pagadas correspondientes a esa planilla, podrá deducir hasta 7 UTM en el ejercicio anual.
- Si la planilla anual de remuneraciones imponibles de la empresa es igual o superior a 45 UTM y hasta 900 UTM, y la empresa registra cotizaciones previsionales pagadas correspondientes a esa planilla, podrá deducir hasta 9 UTM en el ejercicio anual.
- Si la planilla anual de remuneraciones imponibles de la empresa es superior a 900 UTM, y la empresa registra cotizaciones previsionales pagadas correspondientes a esa planilla, podrá deducir el equivalente hasta el 1% de la planilla anual de remuneraciones.

Para los efectos de remuneración imponible se entenderá la señalada en el artículo 16° del DL N°3.500, que establece el nuevo sistema de pensiones, que indica: "La remuneración y renta mensual tendrá un límite máximo imponible de 60 UF", valor que se reajustará anualmente y que será informado por la correspondiente autoridad. Por otra parte, se entenderá por planilla anual de remuneraciones la que corresponde a la suma total pagada por una empresa, durante un año calendario, a sus trabajadores como consecuencia de un contrato de trabajo.

Las empresas que quedan excluidas de la franquicia tributaria de capacitación corresponden a aquellas con una planilla de remuneraciones inferior a 35 UTM,

¹⁸ No es posible destinar los aportes que integran las cuentas administradas por un OTIC durante el primer año de efectuados, al desarrollo de programas de becas de franquicia tributaria, por cuanto dichos programas sólo pueden ser financiados con las cuentas de excedentes de aportes que se produzcan al final de cada ejercicio anual. Ord. Jurídico N°253, de 16 de junio de 2009.

¹⁹ Los OTIC, al ser contribuyentes de Primera Categoría de la Ley de Renta, pueden acceder a la franquicia tributaria de capacitación y entregar aportes a otro OTIC. Ahora bien, no pueden auto entregarse aportes, puesto que no pueden ser intermediadores o intermediados a la vez. Ordinario Jurídico Sence N° 71, de 7 de febrero de 2011.

contribuyentes de Segunda Categoría y empresas sin pago de totalidad de cotizaciones previsionales.

En el caso que una empresa tenga pérdida tributaria, se encuentre exenta del pago de impuestos por alguna norma legal expresa o si el impuesto a pagar es inferior al monto visado por el Sence como imputable a la franquicia tributaria, obtendrá la recuperación de la inversión en capacitación a través de la devolución directa del monto que proceda por parte del Servicio de Tesorería.

La franquicia tributaria de capacitación opera en virtud de un valor hora cronológica máximo por participante, cantidad que es establecida anualmente. Ese valor define el monto máximo que se podrá imputar a franquicia tributaria de capacitación, respecto de las horas cronológicas efectivamente realizadas por el participante en una actividad de capacitación. La imputación efectiva de este valor hora Sence a la franquicia debe realizarse sobre la base de distintos tramos, que dependen del monto de las remuneraciones de los trabajadores capacitados.

Los tramos existentes en relación con el valor hora participante para efectos de la franquicia tributaria son los siguientes:

- Se franquiciará el 100% del valor hora Sence por participante cuando la remuneración bruta percibida por el trabajador sea de hasta 25 UTM.
- Se franquiciará el 50% del valor hora Sence por participante cuando la remuneración bruta percibida por el trabajador exceda las 25 y no sobrepase las 50 UTM.
- Se franquiciará el 15% del valor hora Sence por participante cuando la remuneración bruta percibida por el trabajador sea mayor a las 50 UTM.

Para determinar en qué tramo cae esta remuneración se deberán tomar como referencia tanto la UTM como la remuneración del mes anterior al inicio de la actividad de capacitación. En caso de no existir remuneración anterior al mes de inicio de la capacitación, se tomará como remuneración el valor consignado en el contrato de trabajo. En los casos que los trabajadores tengan incapacidad laboral durante el periodo que debe considerarse para el cálculo de tramo, se debe considerar la remuneración del último mes efectivamente trabajado.

Cuando la capacitación beneficie a personas naturales y socios de sociedades de personas que trabajen en empresas de su propiedad, se debe considerar la renta bruta global, que constituye la base para declarar el Impuesto Global Complementario, del año anterior al de la ejecución de la actividad de capacitación, monto que deberá ser dividido por 12, y además reajustado según la variación del IPC entre el mes que precede a la declaración y el de inicio de la actividad de capacitación.

En aquellos casos, en que el beneficiario de la capacitación no estaba obligado a efectuar la Declaración Anual de Impuestos, el Sence podrá exigir que se acredite la renta efectiva percibida durante el período.

Se entenderá por remuneración bruta la suma de todos los ingresos que percibe el trabajador, que tienen como causa la prestación efectiva de sus labores, es decir, todas aquellas contraprestaciones en dinero (Artículo N°41 del Código del Trabajo), tales como sueldo, horas extraordinarias, comisiones, bonos, aguinaldos, gratificaciones, etc. Por tanto, todas las contraprestaciones que tienen características de tributables e imposables.

Para el cálculo de la remuneración bruta, en consecuencia, deben excluirse aquellos valores que correspondan a ingresos no remuneracionales, tales como asignaciones de colación, movilización, asignación familiar, etc. Para el caso del cálculo de las remuneraciones variables o discontinuas a efectos de determinar el tramo de franquicia se entenderá por:

- Remuneración discontinua: Es aquella en la cual la remuneración fija mensual varía entre un período a otro, por ejemplo por horas extraordinarias, asignaciones, bonos de producción, etc. Se excluyen de éstas las asignaciones que no constituyen remuneración, como la colación y movilización.
- Remuneración variable: Es aquella en que el trabajador percibe una remuneración no fija, es decir, distinta mes a mes en virtud de tratos, comisiones, primas y otras que, con arreglo al contrato de trabajo, impliquen la posibilidad de que el resultado mensual total no sea constante entre un mes y otro. Se excluyen las asignaciones que no constituyen remuneración, como la colación y movilización.

Para aquellos trabajadores con remuneraciones discontinuas, el tramo se determinará teniendo presente la naturaleza de la contraprestación.

Por ejemplo, si es sobresueldo (horas extras), se computarán completas; si son bonos de producción, se deberán prorratear según sea su denominación: bono anual (dividir por 12), semestral (dividir por 6), cuatrimestral (dividir por 4), bimensual (dividir por 2).

El valor que se obtenga de esta división será el que se deberá tener presente al momento de hacer el cálculo de tramo y no así el valor completo del bono, lo mismo en casos de premios de antigüedad y producción.

No obstante, estas prorratas se deberán tener presentes al momento de efectuar la Declaración Jurada Anual de Rentas, según los artículos N°45 y 46 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, puesto que dichos montos deben ser re liquidados. Para aquellos casos de trabajadores con remuneración variables se deberá considerar la remuneración del mes anterior.

20. SOBRE ASPECTOS PARA CONSIDERAR RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACION

a) Prohibición del pago total o parcial de las actividades de capacitación por parte de los trabajadores

Es contrario a derecho el que una empresa permita o determine que los trabajadores participantes en las actividades de capacitación costeen los gastos de éstas, dentro del contexto del sistema de capacitación normado por el Sence, sea ello en forma total o parcial, sustentado además que será la empresa la que deducirá los gastos de capacitación de impuestos fiscales. Esta situación se encuentra sancionada de acuerdo a lo indicado en el artículo N° 73 del Reglamento Sence.

Sólo las actividades de evaluación y certificación de competencias laborales permiten copago por parte del trabajador.²⁰

b) Ciudadanía y acceso a la franquicia tributaria:

²⁰ Referirse al Instructivo sobre el uso de la Franquicia Tributaria aplicable a procesos de evaluación y certificación de competencias laborales – OTIC vigente

Los ciudadanos extranjeros pueden acceder a la franquicia tributaria de capacitación, siempre y cuando dispongan de cédula nacional de identidad de Chile vigente a efectos de la comunicación y liquidación de la actividad de capacitación. Por su parte los ciudadanos extranjeros pueden participar como relatores en actividades de capacitación, acreditando para estos efectos su pasaporte o cédula nacional de identidad de Chile vigentes, y estableciendo el respectivo contrato con el OTEC.

c) Capacitación y territorialidad:

La franquicia tributaria de capacitación procederá sólo para aquellas actividades realizadas dentro del territorio nacional.

d) Requisito en términos de asistencia para imputar una actividad de capacitación a la franquicia tributaria

Podrán ser imputadas con cargo de la franquicia tributaria Sence todas las actividades de capacitación en las que, independiente a la aprobación o reprobación de éstas, el participante cumpla con a lo menos un 75% de asistencia (formalizada a través de firma del participante, registro biométrico u otro mecanismo debidamente autorizado por el Sence para casos excepcionales). Esto deberá constar en los libros de clases de carácter obligatorio que deben mantener a disposición del Sence por un período de tres años los OTEC, o en la plataforma que el SENCE disponga para estos efectos y en los cuales se deberá consignar tanto la asistencia de los participantes como las materias entregadas en cada sesión de capacitación.²¹

Los participantes que no acrediten este porcentaje mínimo de asistencia o que hayan cumplido con la asistencia pero sin haber sido informado ello al Sence, no darán derecho a la empresa a hacer uso de los beneficios que conceden las normas legales. Los participantes que no acrediten este porcentaje mínimo de asistencia no darán derecho a la empresa a hacer uso de los beneficios respectivos.

Las excepciones al requisito de asistencia del 75% corresponden a:

- Las actividades de nivelación de estudios básicos y medios.
- Las actividades de capacitación a distancia.
- Renuncia voluntaria del trabajador a la empresa (acreditada mediante carta renuncia), acaecida durante la ejecución de la actividad de capacitación.
- Enfermedades o accidentes (acreditado a través de licencia médica iniciada durante la ejecución de la actividad de capacitación).
- Fallecimiento (acreditado a través de certificado de defunción), acaecido durante la ejecución de la actividad de capacitación.
- Postnatal masculino (acreditado a través de certificado de nacimiento), iniciado durante la ejecución de la actividad de capacitación, habiendo asistido por tanto el participante a un periodo de ésta.

En caso de existir licencia médica, no podrá asistir a una actividad de capacitación un trabajador que se encuentre haciendo uso de ésta, por cuanto esa situación constituye una infracción a las normas legales que regulan el reposo médico.

²¹ Ver título 26

El criterio de cumplimiento del requisito de asistencia mínimo del 75% para el caso en el que el participante se encuentre haciendo uso de licencia médica consiste en que la sumatoria del periodo que cubre la licencia médica, más la asistencia efectiva del participante, debe ser igual o superior al 75% de la duración total de la actividad de capacitación.

En lo relativo a las actividades de nivelación de estudios básicos y medios, la excepción rige solamente respecto del porcentaje de asistencia, no así del horario y fechas de ejecución de la actividad.

e) Mínimo de duración de las actividades de capacitación:

16 horas cronológicas.

f) Horas máximas que puede durar una jornada diaria de capacitación:

La duración máxima de una actividad de capacitación no se extenderá más allá de la jornada ordinaria de trabajo. Por ende, ésta no podrá extenderse a más horas de las pactadas en el contrato de trabajo.

No obstante a lo anterior, el artículo N° 28 del Código del Trabajo establece que "en ningún caso la jornada ordinaria podrá exceder de diez horas por día", excepción hecha de las empresas con jornadas excepcionales de trabajo, según lo dispuesto en el artículo N° 38 del Código del Trabajo.

De esta manera, se entiende que una jornada de capacitación normal no debería durar diariamente más de diez horas. Ahora bien, el Sence podrá autorizar actividades de capacitación que tengan una duración diaria superior a 10 horas, siempre que se cuente con la autorización escrita de parte de los trabajadores participantes y de las empresas para las cuales éstos se desempeñan, autorización que deberá mantenerse a disposición del Servicio frente a eventuales fiscalizaciones.

g) Actividades de capacitación en días festivos o fines de semana:

Pueden realizarse, siempre que se cuente con la anuencia de los participantes y de la empresa usuaria, formalizado en documento firmado por ambas partes, el cual deberá ser resguardado por el OTIC.

h) Obligatoriedad de la capacitación:

Al no dar derecho al pago de horas extraordinarias, no es obligatorio para el trabajador acudir a capacitación fuera de la jornada laboral, vía franquicia tributaria de capacitación. La asistencia a la capacitación es producto de una convención o acuerdo entre trabajador y empleador.

i) Máximo de veces que un trabajador puede realizar una misma actividad de capacitación (mismo código Sence), dentro de una misma empresa, en el mismo año calendario:

Dos veces.

j) Accidentes:

El accidente que sufiere el trabajador a causa o con ocasión de las actividades de capacitación, quedará comprendido dentro del concepto establecido en el artículo N° 5 de la ley N° 16.744, y dará derecho a las prestaciones consiguientes.

k) Tópicos de la capacitación:

Respecto a las temáticas de las actividades de capacitación la empresa puede efectuar actividades de capacitación a sus trabajadores tendientes a facilitar la movilidad laboral de éstos a otras actividades productivas, dentro de las mismas o en otras distintas. En consecuencia, no se entenderá como capacitación aquellos cursos que no cumplan el objetivo propuesto, esto es que se trate de actividades tendientes a facilitar la movilidad laboral, lo que implica que deben tener por objeto contribuir a promover, facilitar, fomentar y desarrollar las aptitudes, habilidades o grados de conocimiento de los trabajadores, con el fin de permitirles mejores oportunidades y condiciones de vida y de trabajo y de incrementar la productividad nacional, procurando la necesaria adaptación de los trabajadores a los procesos tecnológicos y a las modificaciones estructurales de la economía. En consecuencia, quedan excluidas de esta definición todas aquellas actividades que no se orienten directamente a este objetivo, tales como aquellos que tengan finalidades meramente recreacionales, culturales, deportivas, etc.

l) Número máximo de participantes que pueden asistir a una actividad de capacitación:

Para las actividades de capacitación modalidad presencial, el número máximo corresponderá a aquel autorizado para el respectivo código Sence (se deberá considerar dentro del número máximo tanto a los participantes franquiciables como no franquiciables). Las actividades de capacitación a distancia no tienen un número máximo de participantes (número que deberá ser informado al momento de la comunicación de la actividad).

m) Asistencia:

En un mismo día se puede realizar más de una actividad de capacitación presencial, siempre que éstas no presenten tope de horarios. En el caso de las actividades de capacitación presenciales se tendrá la obligación de registrar la asistencia diaria de los participantes a través del sistema que el SENCE disponga. Es obligatoria la permanencia de los participantes en la sala durante toda la ejecución del curso. En caso de Fiscalización o Supervisión, los participantes que estén registrados deberán estar dentro de la sala en que se realizan las actividades. Por otra parte, el relator debe registrar los contenidos abordados en cada sesión de la actividad.

n) Tramos etarios mínimos y máximos para capacitación:

Edad mínima: 15 o más años de edad. Edad máxima: no hay tope. En el caso de actividades en virtud de un contrato de capacitación, el menor de edad deberá concurrir conjuntamente con su padre, madre o tutor, que deberán suscribir el contrato para su autorización.

o) Discapacidad y capacitación:

Una persona discapacitada o minusválida no tiene impedimentos para participar en una actividad con cargo a la franquicia tributaria de capacitación.

p) Caso en que la empresa usuaria de la franquicia tributaria no se encuentra al día en el pago de las cotizaciones previsionales

En caso de no estar pagado el total de las imposiciones correspondientes al momento de imputar el gasto de capacitación, cuando se solicite el descuento en la Operación Renta, no se entregará el beneficio.

q) Empresas de Zonas Francas y franquicia tributaria de capacitación

Este tipo de empresas puede utilizar el instrumento, siempre que estén clasificadas como empresas de Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta.

21. SOBRE EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN O EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES

Para las acciones intermediadas por OTIC la capacitación y evaluación y certificación de competencias laborales se debe realizar a través de los Organismos Técnicos de Capacitación, OTEC, o Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales, respectivamente, en los cuales el OTIC gestiona los servicios de un organismo capacitador acreditado en el Sence o Centro acreditado por ChileValora, para que realice la actividad²². Los OTIC no están facultados para intermediar cursos internos o interempresas.

22. SOBRE CATEGORIAS DE CAPACITACION

a) Actividad tipo contrato: Es aquella capacitación en la cual participa un trabajador(a) que mantiene un vínculo de subordinación y dependencia con la empresa usuaria del sistema de capacitación y regulado por el respectivo contrato de trabajo.

b) Actividad contrato de capacitación (o precontrato): Es aquella capacitación en la cual la persona capacitada no mantiene vínculo de subordinación y dependencia con la empresa usuaria del sistema. No obstante, la empresa suscribe con la persona un contrato de capacitación que sólo obliga al capacitado a ejecutar la actividad de capacitación según las indicaciones entregadas al Sence, y el OTIC paga dicha capacitación al Organismo Técnico de Capacitación. Una vez terminada la actividad, el capacitado no está obligado a suscribir un contrato de trabajo con la empresa, como ésta última tampoco se encuentra en la obligación de contratar a la persona.

En caso que el número de personas a ser capacitadas bajo esta modalidad sea igual o superior al 10% de la dotación permanente de la empresa, el 50% del total de contratos que exceda al referido 10%, deberá corresponder a personas discapacitadas (según Compín u otra entidad que certifique la condición de discapacitado), o que pertenezcan a grupos beneficiarios de Programas Públicos administrados por MINTRAB, SENAME, SERNAM, etc. según resolución exenta del Director Nacional del Sence.

Para establecer la dotación permanente de la empresa deberán considerarse, para el cálculo del año calendario anterior, los contratos indefinidos y los contratos a plazo fijo iguales o superiores a 6 meses, de los trabajadores con la empresa, sean a jornada parcial o completa, celebrados en dicho periodo.

Para acreditar ante el Sence su dotación permanente, la empresa deberá presentar una declaración jurada simple, cuyo formato se encuentra disponible en www.sence.cl.

El Director Nacional del Sence establecerá anualmente, a través de una resolución, el tipo de programas y los beneficiarios definidos para estos efectos. Para acreditar esta situación, se deberá mantener a recaudo un certificado que indique si es población vulnerable o discapacitada.

22. No resulta procedente que un Organismo Técnico de Capacitación y un OTIC tengan la misma dirección comercial, Ordinario Jurídico Sence N° 096, de 11 de marzo de 2005.

Puede suscribirse sólo una vez en un año calendario por la misma empresa con el potencial trabajador.

Este contrato deberá tener una vigencia que no exceda de 2 meses y puede incorporar una o más acciones de capacitación dentro de ese período, debiendo para estos efectos contratar solamente los servicios de capacitación otorgados por un OTEC.

Para acceder a esta modalidad, el OTIC deberá presentar en la Dirección Regional de este Servicio en donde se realice o ejecute la capacitación, hasta la fecha de término de la actividad de capacitación, o el siguiente día hábil respecto de la fecha de término de la actividad, cuando ésta haya sido ejecutada en días no hábiles, el contrato de capacitación firmado entre la empresa y cada uno de los participantes, de acuerdo al modelo entregado por el Sence, disponible en www.sence.cl, y el certificado de discapacidad o vulnerabilidad, si corresponde.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la obligación de entrega material de la documentación en la Dirección Regional pertinente de este Servicio Nacional, regirá sólo hasta la entrada en funcionamiento del nuevo sistema informático de Franquicia Tributaria, el cual permitirá subir la información en forma digital a fin de que los OTIC den cumplimiento a la obligación de informar al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, todo ello dentro de los plazos establecidos.

Si en el marco de un mismo precontrato se realizará más de una actividad de capacitación (programa), el modelo de precontrato deberá incluir a todas éstas. El plazo para la presentación de este programa será hasta la fecha de término de la primera actividad de capacitación contemplada en éste, o el siguiente día hábil respecto de la fecha de término de la actividad, cuando ésta haya sido ejecutada en días no hábiles.

Pueden participar como beneficiarios del contrato de capacitación personas que se encuentren trabajando en otra empresa distinta a la empresa usuaria del precontrato.

- c) Actividad postcontrato:** Es aquella capacitación en la cual participa un(a) ex trabajador(a) desvinculado(a) de la empresa beneficiaria del sistema de capacitación. Su duración máxima sólo puede ser de hasta cinco meses contados desde la fecha de término de la vigencia de la relación laboral y debe ser efectuada durante el período señalado, siempre y cuando la última remuneración del participante en este proceso de capacitación no exceda de 25 UTM.

Para acceder a esta modalidad, el OTIC deberá presentar en la Dirección Regional de este Servicio en donde se realice o ejecute la capacitación, hasta la fecha de término de la actividad de capacitación, o el siguiente día hábil respecto de la fecha de término de la actividad, cuando ésta haya sido ejecutada en días no hábiles, el finiquito de trabajo y la acreditación de que la última remuneración no excede de 25 UTM. Al igual que para la modalidad de precontrato, sólo se podrán contratar los servicios de capacitación otorgados por un OTEC.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la obligación de entrega material de la documentación en la Dirección Regional pertinente de este Servicio Nacional, regirá sólo hasta la entrada en funcionamiento del nuevo sistema informático de Franquicia Tributaria, el cual permitirá subir la información en forma digital a fin de que los OTIC den cumplimiento a la obligación de informar al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, todo ello dentro de los plazos establecidos.

23. SOBRE COMUNICACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE CAPACITACION

La comunicación es un proceso por medio del cual el OTIC pone en conocimiento del Sence la realización de una determinada actividad de capacitación para la empresa mandante, la que será financiada con cargo a las cuentas indicadas en este manual.

El OTIC puede comunicar ante el Sence actividades de capacitación, cursos de nivelación de estudios básicos y medios, módulos de formación técnica basados en competencias laborales normados por el Decreto Supremo N° 186, y actividades de evaluación y certificación de competencias laborales.

La sola comunicación de una acción no es suficiente para que ésta sea imputada a la franquicia tributaria, sino que para obtener ese derecho es requisito indispensable que el OTIC posteriormente realice el proceso de liquidación.

Plazo de la comunicación: En conformidad a la ley, y en el plazo y forma que el Servicio Nacional determine mediante una Resolución Exenta del Director Nacional y que no podrá ser menor a 3 días antes del inicio de la capacitación, de conformidad a lo señalado en el artículo 12 del D.S. N°122. Además, el día de la comunicación deberá ser día hábil de acuerdo a lo indicado en el artículo 33 de la ley 19518. El incumplimiento de la presente disposición traerá aparejada la correspondiente sanción, de conformidad a la normativa aplicable.

Este Servicio podrá revisar la pertinencia de los cursos comunicados. Se entiende por pertinente aquella acción de capacitación conducente a promover, facilitar, fomentar y desarrollar las aptitudes, habilidades o grados de conocimientos de los trabajadores dentro del ámbito de las actividades económicas (giro) que realiza la empresa que persigue el beneficio tributario, pudiendo tener relación con otras áreas productivas vinculadas a dicha actividad.

En virtud de lo expuesto, quedan excluidas del concepto de pertinencia las acciones de capacitación que no se orienten directamente al objetivo considerado para catalogarla como pertinente como, por ejemplo, aquellos que tengan finalidades meramente recreacionales, culturales, deportivas, etc.

El registro de la comunicación debe corresponder al reporte de comunicación (en formato impreso o digital).

El número de registro de acción de capacitación es la identificación numérica que se le asigna a una actividad de capacitación al momento de su comunicación al Sence para su posterior monitoreo y seguimiento.

Por otra parte, el código Sence es la identificación numérica que se le asigna a una actividad de capacitación autorizada a un organismo técnico de capacitación para su posterior ejecución en el ámbito de la franquicia tributaria de capacitación. Contiene, entre otros datos, el nombre de la actividad, horas de duración, objetivos de la actividad, contenidos, etc.

24. SOBRE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE CAPACITACION

Toda acción de capacitación que no se ejecute según lo comunicado al Sence, hecho que haya sido detectado por algún proceso de supervisión/fiscalización u otro medio, será anulada, sin que la empresa obtenga el beneficio tributario. Lo anterior fundamentado en los artículos N° 6 y 29 del Reglamento Sence, excepto que se haya tratado de un caso de fuerza mayor, debidamente acreditado, y comunicado

inmediatamente al Servicio Nacional (por ejemplo, enfermedad del relator, acreditado con licencia médica).

Asimismo, quien conozca del hecho se ve en la obligación de efectuar la denuncia ante el OTIC correspondiente o al Sence, por medio del Buzón Ciudadano presente en la página web www.sence.cl, o dirigiéndose personalmente a la Dirección Regional Sence más cercana.

25. SOBRE RECTIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DE CAPACITACION

Se pueden efectuar modificaciones en la información comunicada al Sence respecto de la actividad de capacitación, pero sólo aquellas indicadas en el presente manual, de acuerdo al estado de la acción.

Los cambios que se pueden efectuar a las actividades de capacitación dependerán de la causal invocada y del momento de la ejecución de ésta (antes de la fecha de inicio de la actividad, hasta su fecha de término, antes de la liquidación de la actividad o cuando ésta ya se encuentre liquidada). Las reglas de negocio atinentes a las rectificaciones pueden consultarse en el anexo "Reglas de negocio rectificaciones".

26. SOBRE LIQUIDACION DE LA ACTIVIDAD DE CAPACITACION

El OTIC debe efectuar la liquidación de la actividad de capacitación, proceso por medio del cual, se ratifica ante el Sence la ejecución de la actividad de capacitación que se había informado en forma previa al Servicio. El principal objetivo de esta liquidación es obtener, por parte del Sence, la validación provisoria de los montos incurridos en las correspondientes acciones de capacitación y, de esa manera, al final del periodo anual conceder la franquicia tributaria a la empresa mandante, en la medida que ésta haya cumplido todos los demás requisitos exigidos por la ley. El OTIC debe informar sobre los participantes que efectivamente cumplieron con asistir al menos al 75% del total de horas con que fue autorizada la acción de capacitación (con las excepciones indicadas en este manual), como también los valores definitivos que fueron desembolsados producto de la actividad de capacitación. En el caso de los cursos a distancia-elearning, se exigirá el cumplimiento del 100% de las horas definidas en el código SENCE. El plazo máximo que tiene el OTIC²³ para liquidar la acción de capacitación corresponde a 60 días corridos, contados desde la fecha de término de la actividad. Los OTIC deben mantener obligatoriamente en su poder por un período mínimo de tres años, contado desde la fecha de término de la respectiva acción, todos los documentos que acrediten la liquidación de sus actividades de capacitación, como asimismo, copia de todos los documentos que respalden los gastos realizados por dichas actividades, y de los certificados de asistencia de los participantes inscritos en ellas, para presentarlos al Sence en el momento que éste lo requiera. Lo anterior, salvo que el SENCE disponga de algún sistema que permita automatizar las certificaciones de asistencia.

En específico, los documentos que debe mantener en resguardo el OTIC respecto de la liquidación de la actividad de capacitación corresponden a:

- Reporte de liquidación (en formato impreso o digital).
- Factura debidamente pagada (Criterio respecto de la factura: Una misma factura no podrá contener los datos de más de una acción de capacitación, aunque sí se podrá emitir más de una factura para la misma actividad de

²³ El plazo máximo en el caso del OTEC para presentar al OTIC la documentación de la liquidación (asistencia y factura) se indica en el punto 5 del capítulo 6 del presente Manual.

capacitación).

- Certificado de asistencia original (según formato disponible en www.sence.cl) suscrito por el representante legal del OTEC o algún mandatario inscrito ante el Sence u otro medio que disponga el Servicio.

Se entenderá por factura debidamente pagada o cancelada la que presente el timbre de pago del OTEC, o copia de comprobante de egreso, transferencia electrónica o simple depósito en cuenta corriente o validada por la contabilidad.

La factura deberá consignar una fecha de pago no superior a los 60 días corridos desde la fecha de término de la actividad de capacitación.

Los datos que debe contener la factura son los siguientes:

- Identificación del OTIC (razón social y RUT)
- Fecha de emisión del documento.
- Nombre de la actividad de capacitación.
- RUT y Razón Social de la empresa beneficiaria de la actividad.
- Código Sence.
- Cantidad de horas cronológicas.
- Fechas de inicio y término.
- Nombre y RUT de los trabajadores capacitados, o en su defecto por razones de espacio, sólo número de registro de acción.
- Glosa que diga "pagada" o "cancelada" y la fecha de este acto.²⁴

Por su parte los datos que debe contener el certificado de asistencia son los especificados en el formato presente en www.sence.cl²⁵ Salvo que el SENCE disponga algún sistema que permita automatizar la certificación de la asistencia.

En el caso de los cursos a distancia (e-learning), para proceder a efectuar la liquidación de la actividad, el OTIC deberá mantener a recaudo declaración jurada simple de los participantes y el OTEC²⁶ cuyo formato está disponible en www.sence.cl, u otro mecanismo que el SENCE disponga, además de:

- Reporte de liquidación (en formato impreso o digital)
- Factura debidamente pagada.

Será de responsabilidad de las empresas el recaudo de las declaraciones juradas por parte de los participantes deberán ser enviadas por la empresa al OTIC, para su recaudo, junto con una copia de la Cédula de Identidad de cada participante.

Liquidaciones parciales y complementarias

24. En el caso que se requiera modificar la factura a fin de corregir o agregar datos, se dispondrá de dos alternativas: anular la factura con una nota de crédito, y emitir otra factura, o bien gestionar una nota de crédito para agregar o corregir el dato en cuestión.

25. No podrán ser intervenidos los campos de información ni su ubicación, así como tampoco la imagen insertada en formato "jpg" en la parte inferior del documento, ésta última tanto en su contenido como en su diseño. El estilo, tamaño y color de las fuentes, así como el gramaje, tamaño y color del papel podrán ser definidos por el organismo capacitador o la empresa.

²⁶ La fecha de firma de las declaraciones juradas debe ser igual o posterior a la fecha de finalización del curso.

La liquidación parcial consiste en liquidar desde la fecha de inicio de la actividad al 31 de diciembre de un mismo año, sólo la parte correspondiente a ese período de año. Para tal efecto, se deberá tener presente que sobre dicha base se solicitará el 75% de asistencia como mínimo de esas horas proporcionales (o las declaraciones juradas simples de la empresa y el OTEC para los cursos a distancia, constituyendo una obligación para el OTIC gestionar directamente la entrega de dichas declaraciones juradas con estas entidades) y se requerirán para efectos de la liquidación parcial, los mismos pasos de una liquidación de actividad de capacitación.

Por su parte la acción complementaria corresponde a la proporción del valor producido por la diferencia del número de horas con que se efectuó la liquidación parcial y el número total de horas de la acción de capacitación, en este caso, la factura correspondiente al saldo del número de horas efectuadas en el segundo ejercicio anual.

En este proceso, el porcentaje de asistencia corresponde al segundo período tributario (a contar del primer día en que la actividad se reinicia y hasta su fecha de término).

Para liquidar estas acciones rigen los mismos plazos señalados en el apartado "Liquidación".²⁷

Importante: La asistencia en el caso de las acciones parciales y complementarias debe calcularse respecto de cada periodo separadamente, por lo que en cada uno de los periodos debe considerarse la asistencia en un 75% mínimo para que la acción sea imputable a la franquicia tributaria.

Las acciones complementarias pueden ser cargadas a la cuenta de excedentes.

Liquidación de cursos de nivelación de estudios

Para este caso el OTIC deberá mantener resguardo de reporte de liquidación (en formato impreso o digital), la factura cancelada por la entidad niveladora, el certificado de presentación a la evaluación correspondiente, emitido por parte de la entidad que para estos efectos designe el Ministerio de Educación, y el acta de examen elaborado por la entidad ejecutora de nivelación de estudios, que considera los siguientes datos: nombre completo del participante, RUT y firma.

Para realizar la liquidación parcial, el OTIC sólo deberá mantener a recaudo el respectivo reporte y la factura cancelada por el período que corresponde.

Aquellos alumnos que no acrediten la presentación a la evaluación ante la comisión evaluadora no darán derecho a hacer uso de los beneficios de la franquicia tributaria, con excepción de aquellos que realicen los cursos entre dos períodos tributarios.

Se exceptuarán del cumplimiento de este requisito los trabajadores que, habiendo asistido al menos a un período del curso, desde su inicio, por razones de fuerza mayor, acreditadas ante el Sence, no hayan podido cumplir con esta evaluación.

27. SOBRE OTROS ÍTEMS A IMPUTAR A FRANQUICIA TRIBUTARIA

A) Gastos por concepto de viáticos²⁸ y traslado de participantes que asistan a acciones que se desarrollen fuera de su lugar habitual de trabajo.

27. Para las acciones parciales y complementarias debe emitirse una factura por año calendario.

28 Se entenderá por viático la suma de dinero, de monto razonable y prudente, que los empleadores pagan a los trabajadores para que éstos solventen los gastos de alimentación, alojamiento o traslado en que incurran con motivo del desempeño de sus labores, siempre que para dicho efecto deban ausentarse del lugar de su residencia habitual (según la Dirección del Trabajo). Asimismo, se considerarán dentro del ítem

El tope para imputar estos gastos asciende hasta el 10% de los aportes, para viáticos y traslados (sólo procedente respecto de los aportes).

Para efectos de comprobación del viático se podrá hacer uso de cualquiera de las siguientes alternativas:

Alternativa 1: Factura con la correspondiente glosa que señale el tipo de gasto, monto incurrido y fechas del gasto (factura debe consignarse a nombre del OTIC o de la empresa). En la factura se debe considerar el valor neto (es decir, debe ir un desglose de los montos). Asimismo, se debe presentar el documento contable de egreso respectivo que acredite que se recibió el pago conforme por parte del acreedor.

Alternativa 2: Planilla disponible en www.sence.cl, en la que se explicita el monto en efectivo entregado a cada trabajador, por concepto de viático, acompañado del respectivo respaldo documental (copia simple de boleta o factura).

Nota: Dentro del concepto de viático no se aceptarán bebidas alcohólicas ni alimentos suntuarios.

Por su parte se entenderá por traslado cualquier tipo de movilización física comunal, intercomunal y/o interurbana, que el trabajador deba realizar para acceder a la actividad de capacitación.

Los ítems considerados dentro del componente de traslados corresponden a todo medio de transporte público, ya sea terrestre, aéreo o marítimo. No se considerarán para estos efectos los gastos incurridos por concepto de peaje o compra de combustible (para el caso del uso de tarjeta Bip, se considerará sólo la carga).

Para efectos de comprobación del traslado se podrá hacer uso de cualquiera de las siguientes alternativas:

Alternativa 1: Factura con la correspondiente glosa que señale el tipo de gasto y monto incurrido (factura debe consignarse a nombre del OTIC o de la empresa). En la factura se debe considerar el valor neto (es decir, debe ir un desglose de los montos). Asimismo, se debe presentar el documento contable de egreso respectivo que acredite que se recibió el pago conforme por parte del acreedor, o

Alternativa 2: Planilla disponible en www.sence.cl, en la que se explicita el monto en efectivo entregado a cada trabajador, por concepto de traslado, acompañado del respectivo respaldo documental (original o copia legalizada de pasajes terrestres, aéreos o marítimos)

Nota: No son aplicables las normas sobre viáticos y traslados a los contratos de capacitación.

Respecto de viáticos y traslados el SENCE podrá rechazarlos si estos no son coetáneos o con ocasión de la acción de capacitación.

B) Procedimiento y autorización de gastos por realización del estudio de detección de necesidades de Capacitación

El estudio DNC tiene por objetivo permitir a las empresas determinar sus principales requerimientos de capacitación. Su objetivo es priorizar el uso de los recursos al interior de la empresa. Este estudio puede ser realizado tanto por personas naturales como jurídicas. Las empresas tendrán derecho a imputar a la franquicia tributaria por

de viático, los costos incurridos por la empresa por concepto de contratación de servicios de alojamiento y/o alimentación.

concepto de la realización de estudios de detección de necesidades, hasta un 10% de los costos directos visados por el Sence en el período anual (en este caso, hasta un 10% de los aportes al OTIC, no de los excedentes).²⁹

El OTIC deberá comunicar al Sence la realización del estudio, en el formato presente en www.sence.cl

Este estudio deberá ser presentado al menos 10 días hábiles antes del inicio de la primera actividad de capacitación que se consigne en él, plazo que tendrá el Servicio para aprobarlo o rechazarlo.

El Sence responderá directamente al OTIC que presentó el estudio, con atención a la empresa en cuestión, a través de oficio ordinario.

Las condiciones para acceder a este beneficio son las siguientes:

- Indicar que las acciones forman parte del estudio al momento de comunicarlas al Servicio.
- Efectuar en el período anual, al menos el 50% de las acciones contempladas en el estudio.
- Acreditar que a lo menos el 50% de los participantes que se contemplaban en el estudio, efectivamente participaron en las acciones indicadas en el mismo.
- Acreditar el pago del estudio a través de copia de la factura o la boleta de honorarios que indique lo siguiente: "Estudio de detección de necesidades de capacitación para la empresa indicada". Este costo debe ser descontado de la cuenta de aportes. Esta factura pasará a resguardo del OTIC hasta que el SENCE tenga un sistema que permita ingresar los comprobantes digitalizados que respalden la operación.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos indicados anteriormente, se informará al OTIC que ha sido autorizada la imputación de la detección de necesidades a la franquicia tributaria de la empresa en comento.

C) Beneficio adicional del 20% en acciones de capacitación con acuerdo del Comité Bipartito

El Comité Bipartito de Capacitación es una organización conformada al interior de las empresas, cuya función es acordar y evaluar el programa anual de capacitación en la empresa y asesorar a la dirección de ésta en materias de capacitación.

Deberán constituir Comités Bipartitos todas aquellas empresas que tengan 15 o más trabajadores, sean permanentes o transitorios.

Las empresas que vean disminuidos sus trabajadores a menos de 15 podrán mantener o disolver el Comité. Sólo procede constituir un Comité Bipartito de Capacitación por empresa, cualquiera sea el número de establecimientos que ésta posea y el lugar donde se encuentran ubicados.

Las empresas que tengan menos de 15 trabajadores también pueden constituir Comités Bipartitos de Capacitación y optar así a sus beneficios.

El Comité Bipartito es conformado por:

²⁹ Ord. Jurídico N° 238, de 31 de mayo de 2005.

- Representantes de la empresa, tres.
- Representantes de los trabajadores (sindicalizados y/o no sindicalizados, de acuerdo al número y porcentaje de cada uno de estos estamentos), tres.

El empleador nombra a tres representantes entre su personal. Al menos uno de ellos debe tener calidad de personal superior de la empresa, es decir, alguien que habitualmente ejerza funciones de dirección o administración, sin que, por otra parte, exista impedimento legal alguno para designar a otras personas de su confianza, que no revistan la calidad de dependientes de las mismas (para el caso de los holding, por ejemplo).

El mecanismo de designación de los representantes de los trabajadores es el siguiente:

- Los trabajadores deberán establecer si dentro de su empresa existe o no sindicato.
- Si dentro de la empresa hay sindicato/s y éste/os representa/n a más del 75% del total de trabajadores, el/los sindicato/s elegirá/n 3 representantes.
- Si dentro de la empresa hay sindicato/s y éste/os representa/n desde el 50% y hasta el 75% del total de trabajadores, los trabajadores sindicalizados eligen a dos representantes, y los trabajadores no sindicalizados, a uno.
- Si dentro de la empresa hay sindicato/s y éste/os representa/n a menos del 50% y más del 25% del total de trabajadores, los trabajadores sindicalizados eligen a un representante y los trabajadores no sindicalizados, a dos.
- Si dentro de la empresa no hay sindicato/s o éste/os representa/n a menos del 25% del total de trabajadores, los trabajadores no sindicalizados eligen a los 3 representantes.

El mecanismo de designación de los representantes de trabajadores sindicalizados es el siguiente:

Los sindicatos designarán a sus representantes de acuerdo a sus estatutos o normas por las que se rijan. En el evento de que exista más de un sindicato en la empresa, las directivas de los mismos deben concordar quiénes serán sus representantes, a través de una votación de los miembros de los sindicatos respectivos, o de un acuerdo formal, que conste en el Acta de Constitución.

El mecanismo de designación de los representantes de trabajadores no sindicalizados es el siguiente:

Estos trabajadores, por carecer de representación sindical, siempre deben elegir a sus representantes mediante una elección universal.

Para constituir por primera vez el Comité Bipartito se requiere que sea convocado por:

- La empresa, o
- El presidente del sindicato, o
- El delegado del personal, o
- Cualquier trabajador de la empresa.

Una vez hecha esta convocatoria debe comunicarse a la Inspección del Trabajo mediante un documento.

En la elección tienen derecho a voto todos los trabajadores de la respectiva empresa, faena, sucursal o agencia.

Finalizada la elección se levanta acta en triplicado indicando:

- El total de votantes y el total de representantes por elegir.
- El nombre en orden decreciente de las personas que obtuvieron votos y la nómina de los elegidos.
- El acta la firma quien haya presidido la elección:
 - Inspector del trabajo (primera vez)
 - Presidente saliente (renovación)

Luego se envía copia del acta a:

- Inspección del Trabajo
- Entidad empleadora
- SENCE.

Terminada la elección, el Comité procede a constituirse: Entre sus miembros se designa un presidente y un secretario. Si no hay acuerdo para hacer estas designaciones, deben hacerse por sorteo.

Funcionamiento del Comité Bipartito:

- i. Los miembros del Comité duran en sus funciones según lo que acuerden las partes, pudiendo ser reelegidos.
- ii. Ningún miembro tendrá fuero laboral.
- iii. De cada reunión se debe dejar acta de lo tratado y los acuerdos adoptados.
- iv. El quórum mínimo para sesionar es de cuatro integrantes.
- v. Todos los acuerdos del comité se adoptan por simple mayoría.

La entidad empleadora debe otorgar todas las facilidades y adoptar las medidas necesarias para que el Comité Bipartito funcione en forma adecuada.

La conformación y el funcionamiento del comité Bipartito son fiscalizadas por la Dirección del Trabajo.

Si aplicadas las reglas señaladas no fuera posible llenar todos los cargos de representantes del Comité por falta de quórum, estos deberán elegirse en una votación en la que podrán participar todos los trabajadores de la empresa, sindicalizados o no. Resultarán electos los que obtengan la mayoría, sin importar el número de votantes que hubiesen participado.

La elección queda entregada a la voluntad de los interesados, quienes deben velar porque se mantenga el derecho a la información, respecto de lo que se vota, la libertad para ejercer su derecho sin presiones de ninguna naturaleza y el secreto al emitir su decisión.

La ley no exige la presencia de un ministro de fe en estas votaciones, pero en caso de requerirse puede ser solicitado a la Inspección del Trabajo correspondiente al domicilio de la empresa. En caso de incumplimiento de las normas de constitución que

rigen a los Comités Bipartitos de Capacitación se aplicarán sanciones que van desde 30 a 50 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) que son aplicadas por los fiscalizadores de la Dirección del Trabajo (Art. 18 de la Ley 19.518). Las sanciones por incumplimiento recaen en la empresa.

Beneficio efectivo de acciones de capacitación vía Comité Bipartito:

Las empresas podrán optar a un beneficio adicional del 20% respecto al tope del valor hora por participante fijado por SENCE (hora SENCE), considerando los topes de valor hora por participante y tramos de derecho a la franquicia a los que éstos tienen acceso, según el nivel de remuneraciones que percibe el participante. Esto, en la medida que con este beneficio la empresa no supere el gasto efectivo en el que incurrió por participante, por la realización de la acción. Tampoco se podrá superar en ningún caso el tope del 1%.

Condiciones para acceder a este beneficio:

Para el caso que las actividades de capacitación a desarrollar por la empresa formen parte de un programa acordado por el Comité Bipartito de Capacitación, el OTIC deberá enviar a la respectiva Dirección Regional del SENCE, de manera previa o simultánea a la comunicación de la primera acción de capacitación comprometida en el programa, un ejemplar del mismo, el que deberá contar con el nombre y firma de a lo menos dos de los representantes por cada estamento, es decir, deberá contener a lo menos la firma de cuatro representantes del Comité Bipartito, elegidos con antelación a la discusión y acuerdo del plan de capacitación.

El OTIC deberá, previamente, presentar en la Dirección Regional del SENCE respectiva, copia del acta de constitución del Comité de la empresa adherida a éste.

El programa de capacitación se debe elaborar de acuerdo a las instrucciones presentes en www.sence.cl, y puede ser modificado, con acuerdo de los integrantes. La modificación debe ser comunicada al SENCE a través de un documento similar a aquel con que fue presentado el documento original.

28. DESCUENTO VIA PPM

La Ley N° 20.326, en su artículo N° 6, permite a los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta, conforme a lo dispuesto por la Ley N°19.518, derecho a deducir, como crédito contra el referido impuesto, los gastos incurridos en el financiamiento de programas de capacitación desarrollados en el territorio nacional a favor de sus trabajadores, para efectuar tal deducción contra los pagos provisionales mensuales, PPM.³⁰

Las empresas beneficiarias corresponden a aquellas que hayan obtenido en el respectivo año tributario anterior, ingresos brutos totales (conforme al artículo N° 29 de la Ley de Impuesto a la Renta) iguales o inferiores al equivalente a 100.000 Unidades de Fomento, UF.

³⁰ El PPM o Pago Provisional Mensual es un adelanto que las empresas realizan a cuenta de los impuestos a la renta anuales que corresponde declarar el mes de abril de cada año. Es un impuesto provisional sobre los ingresos brutos que debe ser pagado mensualmente, trámite que se realiza paralelamente con la declaración del IVA y las retenciones de impuestos. El pago de este impuesto provisional mensual debe realizarse directamente en Tesorería, durante los primeros doce días de cada mes, a través del formulario 29 del SII. El monto de estos pagos provisionales se calcula en base a una fórmula que establece la Ley de Renta, considerando un porcentaje variable que se aplica a los ingresos brutos de cada mes y que es determinado anualmente.

El monto a deducir, corresponderá a los gastos de capacitación que el contribuyente efectúe en el mes que corresponda a la declaración en que se lleve a cabo la deducción.

El monto a deducir como crédito en la declaración de cada mes, será el menor entre:

1. Los gastos de capacitación que el contribuyente haya efectuado en el mes que corresponda a la declaración en que se lleve a cabo la deducción.
2. El equivalente al 1% de las remuneraciones imponibles del mes que corresponda a la declaración en que se efectúa la deducción.
3. El crédito por gastos de capacitación imputado por el contribuyente al Impuesto de Primera Categoría en el año tributario anterior, dividido por 12, o por el número de meses en que el contribuyente hubiese efectuado actividades en el año comercial respectivo, reajustado. En el caso que en el año tributario anterior, el contribuyente no hubiese imputado crédito por gastos de capacitación, este monto será el equivalente al 5% de los pagos provisionales.

El crédito determinado conforme a lo dispuesto anteriormente, se imputará a los pagos provisionales mensuales que deban declararse y pagarse en el mes respectivo. Si de esta imputación resulta un remanente, éste podrá deducirse debidamente reajustado, en el período mensual inmediatamente siguiente, conjuntamente con el crédito de ese mes y así sucesivamente, hasta los pagos provisionales mensuales que correspondan al mes de diciembre de ese mismo año comercial. Si en el mes de diciembre existe remanente de crédito, éste se podrá imputar a la Renta y si hay imputación en exceso se debe restituir (Impuesto de Retención o Recargo).

Enero a noviembre	Mes siguiente
Diciembre	Se imputa en la Declaración Anual F 22 Código [36] "Pagos Provisionales (Art. 84)"
Imputación en Exceso	Restitución del Crédito en Declaración Anual F22 Código [862] "Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6º Ley 20.326/2009)

Este documento puede ser difundido y/o reproducido total o parcialmente, pero tendrá validez y vigencia como documento interno del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo sólo cuando cuente con la autorización expresa de dicha entidad.

Santiago – CHILE

www.sence.cl

Última revisión 30 de diciembre de 2013.

29. ANEXO N° 1: REGLAS DE NEGOCIO RECTIFICACIONES

Simbología:

1	Solicita al Sence análisis para autorización de cambio
2	Rectificación permitida
N	Modificación no permitida

ACTIVIDAD DE CAPACITACIÓN	ESTADO DE LA ACTIVIDAD				Observaciones estado 1
	ANTES FECHA DE INICIO	HASTA FECHA DE TÉRMINO	ANTES DE LIQUIDAR	ACTIVIDAD LIQUIDADA	
Cambio de horario	N	N	N	N	No se permite, se debe anular la acción y volver a comunicar. De encontrarse en ejecución, se deberá suspender la clase o módulo y reprogramar.
Cambio fecha de inicio	N	N	N	N	No se permite, se debe anular la acción y volver a comunicar.
Cambio fecha de término	1	1	N	N	El cambio de fecha de término podrá ser realizado sólo en caso de suspensión de clase y reprogramación, y debe ser informado el mismo día de la suspensión.
Cambio lugar de ejecución	1	1	N	N	El cambio de lugar de ejecución podrá ser realizado hasta un día antes del inicio de la clase, justificando el motivo del cambio.

Suspensión de Clases	1	1	N	N	Se debe informar dentro del día de ocurrido el hecho. En la solicitud se debe justificar y señalar los días de suspensión y recuperación con sus nuevas fechas de ejecución.
Reincorporar acción incorrectamente anulada	2	1	N	N	Sólo se aceptarán casos que se informen hasta antes de tres días de ocurrida la anulación de la actividad y cuya fecha no supere el penúltimo día de ejecución del curso. Esta rectificación no procederá para acciones de capacitación de 1 día de duración. (*). Se deberán presentar los motivos por los cuales se solicita la reincorporación de la acción,.
Aumento del valor de la actividad	2	2	1	N	En la solicitud, se deberá señalar el motivo del aumento y adjuntar la factura de la actividad.
Disminución del valor de la actividad	2	2	2	2	
Cambio de modalidad de capacitación (Precontrato, contrato, postcontrato)	2	1	1	N	En la solicitud, se deben especificar los motivos del cambio, presentando los documentos correspondientes. Para la capacitación tipo contrato: contrato o liquidación de sueldo; Para la capacitación tipo precontrato: contrato de capacitación y carta de recepción ante Sence; Para la capacitación tipo

					postcontrato: finiquito, última liquidación de sueldo y carta de recepción ante el Sence.
Rechazo de la actividad o anulación de ésta	2	2	2	2	Para anular una acción de capacitación en ejecución se deberá informar a SENCE tal circunstancia hasta un día antes del comienzo de la clase.
Cambio de RUT empresa que participa de la actividad dentro del mismo holding.	2	1	1	N	En la solicitud, se deberán señalar los motivos del cambio y acreditar que ambas empresas pertenecen al mismo holding, mediante una declaración jurada notarial firmada por el representante legal que lo formalice. Además, se deberán presentar las liquidaciones de los trabajadores asociados a la acción para validar que pertenecen a la empresa comunicadora.
Cambio de RUT comunicador – desde acción directa a vía OTIC – desde un OTIC a otro OTIC – desde vía OTIC a vía directa	N	N	N	N	
Agregar Comité Bipartito de Capacitación	2	2	N	N	Se permite solo si el Comité y el plan fueron presentados en una fecha anterior a la al inicio de la acción y no se hubiera ligado a la acción.
Quitar Comité Bipartito de	2	2	2	2	

Capacitación					
Agregar estudio DNC	2	2	N	N	Se permite solo si el estudio DNC fue presentado en una fecha anterior al inicio de la acción y no se hubiera ligado a ésta.
Quitar estudio DNC	2	2	2	2	
Corrección código Sence	N	N	N	N	No se permite, se debe anular la acción y volver a comunicar.

(*) La acción se podrá des anular en cuanto siga cumpliendo las reglas de los participantes, de la fechas y de los horarios. Si hay alguna regla que no se cumpla esta no podrá ser des-anulada.

PARTICIPANTES	ESTADO DE LA ACTIVIDAD				Observaciones estado 1
	ANTES FECHA DE INICIO	HASTA FECHA DE TÉRMINO	ANTES DE LIQUIDAR	ACTIVIDAD LIQUIDADA	
Incorporar participante/s	N	N	N	N	
Remplazo de participante/s	N	N	N	N	
Reincorporar participante incorrectamente anulado	2	1	N	N	Sólo se aceptarán casos que se informen hasta antes que hayan transcurrido tres días de realizada la anulación del participante (*). Se deberán presentar los motivos por los cuales se solicita la reincorporación del participante.
Rebajar o eliminar participante/s	2	2	2	2	Al momento de eliminar al participante se debe rebajar el monto total de la acción de capacitación.
Aumentar tramo de franquicia tributaria	2	2	1	N	En la solicitud, se deberán señalar los motivos del aumento, adjuntando las copias

					de las liquidaciones de sueldo del mes anterior al inicio del curso.
Rebajar tramo de franquicia tributaria	2	2	2	2	
Cambiar nivel ocupacional de participante	2	2	2	2	
Cambiar nivel de escolaridad de participante	2	2	2	2	
Corregir procedencia del participante	2	2	2	2	
Corregir el RUT del participante (no nombre)	N	N	N	N	
Incorporar gastos de viáticos y/o traslados	N	N	N	N	
Aumentar los gastos de viáticos y/o traslados	N	N	N	N	
Rebajar los gastos de viáticos y/o traslados	2	2	2	2	
Anular gastos de viáticos y/o traslados	2	2	2	2	
Cambio de ítem de viático a traslado o viceversa (sin aumento de monto)	2	2	2	N	

El cumplimiento de las modificaciones a las reglas de negocios señaladas precedentemente será exigible a contar del día 2 de enero del año 2014.

30. ANEXO N° 2: NORMATIVA DE REFERENCIA

1. Ley N° 19.518, que fija el Estatuto de Capacitación y Empleo
2. Decreto Supremo N° 98, de 1997, que aprueba Reglamento General de la Ley N° 19.518, que fija el nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo
3. Decreto N° 122, de 1998, que aprueba Reglamento Especial de la Ley N° 19.518, relativo a los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación
4. Decreto Supremo N° 186, de 2002, que aprueba Reglamento Especial de la Ley N° 19.518, relativo a los módulos de formación en competencias laborales conducentes a títulos técnicos impartidos por los Centros de Formación Técnica
5. Ley N° 20.267, de 2008, que crea el Sistema Nacional de certificación de Competencias Laborales y perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo
6. Ley N° 20.326, de 2009, que establece incentivos tributarios transitorios, concede un bono extraordinario para las familias de menores ingresos y establece otras medidas de apoyo a la inversión y el empleo

31. ANEXO N° 3: ASIGNACIONES A LAS CUENTAS Y FINANCIAMIENTO DE LAS ACCIONES

TIPO DE ACCION	CUENTA CAPACITACION	CUENTA REPARTO	CUENTA EXCEDENTES CAPACITACION	CUENTA EXCEDENTES REPARTO	CUENTA EVALUACION Y CERTIFICACION COMPETENCIAS	CUENTA EXCEDENTES EVALUACION Y CERTIFICACION COMPETENCIAS	OBSERVACION
Acción de capacitación normal con trabajadores de la misma empresa con/sin acuerdo de Comité Bipartito de Capacitación o acción de evaluación y CCL	SI	NO	SI	NO	SI	SI	Una acción de capacitación o evaluación y CCL puede ser imputada como máximo a dos cuentas, a saber: a cuenta de aporte y a cuenta de excedentes. No se puede utilizar en cuenta de reparto.
Acción de capacitación parcial o complementaria, con trabajadores de la misma empresa, con/sin acuerdo de Comité Bipartito de Capacitación	SI	NO	SI	NO	NO	NO	Puede ser imputada a máximo de dos cuentas: a cuenta de aporte y a cuenta de excedentes.
Acción de capacitación normal/ parcial/ complementaria con trabajadores de OTRA empresa adherente al mismo OTIC	NO	SI	NO	SI	NO	NO	Una acción de capacitación puede ser imputada como máximo a dos cuentas de reparto, a saber: a cuenta de 1° año y a cuenta de excedentes 2° año.
Viáticos y traslados en acción de capacitación normal/ parcial/ complementaria con trabajadores de la misma empresa	SI	NO	SI	NO	NO	NO	Tope hasta un 10% del aporte del año. De quedar un remanente del 10% de un año para otro, se podrá utilizar en V&T con cargo a la cuenta de excedentes, siempre que la acción se financie a través de excedentes.
Viáticos y traslados en acción de	NO	NO	NO	NO	NO	NO	No se usan viáticos y traslados en

capacitación normal/ parcial/ complementaria con trabajadores de otra empresa							acciones de reparto
Acción de precontrato	SI	NO	SI	NO	SI	SI	No proceden acciones con cargo a cuenta de reparto, pues a ésta sólo pueden acceder los trabajadores de la empresa beneficiaria.
Viáticos y traslados en acción de precontrato	NO	NO	NO	NO	NO	NO	
Acción de postcontrato	SI	NO	SI	NO	SI	SI	No proceden acciones con cargo a cuenta de reparto, pues a ésta sólo pueden acceder los trabajadores de la empresa beneficiaria.
Viáticos y traslados en acción de postcontrato	NO	NO	NO	NO	NO	NO	
Estudios DNC	SI	NO	NO	NO	NO	NO	Los costos del estudio de DNC tienen que imputarse a la cuenta de aportes habiéndose autorizado debidamente mediante resolución.
Proyectos del 5% realizados por el OTIC	SI	NO	SI	NO	SI	SI	El costo del proyecto deberá ser imputado al finalizar cada año a la cuenta de excedentes y cuenta del año.

